

DEMOSTRACION JURIDICA, Y FORAL, EN LA PROVISION DE FIRMA, QUE PIDEN LOS ILUSTRISSIMOS SEÑORES DIPUTADOS

DON JACINTO XULVE, PRIOR DE Santa Christina, Dignidad de la S. Iglesia Metropolitana Cesaraugustana, y Señor del Lugar de Castejon de Valdejasa.

DON JORGE MATHEO, DIEZ DE AUX, Canonigo de dicha Santa Iglesia Metropolitana.

(Por el Estado de la Iglesia.)

DON ANTONIO XIMENEZ DE URREA, CONDE de Berbedel, y Señor de las Pedrosas.

DON BLAS DE SESSE, LOPEZ DE MENDOZA, Señor de Arascuès, Baldellou, y de la Torre de San Juan de Sies, las Pardinas de Salgar, y Penella.

(Por el Estado de los Nobles.)

DON LORENZO SALVADOR, Y SANTA FE de Ottamendi.

DON JORGE MARTON, AZNAR, Y XIMENEZ de Cenarve.

(Por el Estado de los Cavalleros, è Hijosdalgo.)

DON JOSEPH MIGUEL PEREZ DE LAS AGUAS.

DON GIL RODRIGO GAYAN DE ARBUES.

(Por el Estado de las Universidades.)

SOBRE QUE ESTANDO CONTINUADAS, Y prorogadas las Cortes, mantiene la REYNA NUESTRA SEÑORA la calidad de Lugarteniente General del presente Reyno, y no puede admitirse otro Lugarteniente General.

Non ſatis viſum eſt bonas Leges habere, niſi Cuſtodes diligentiſsimi adſcribantur. Columela lib.12.

Cuſtoditio autem Legum; conſumatio incorruptionis eſt: Incorruptio autem facit eſſe proximum Deo. Sapien.6.

JESVS, MARIA, JOSEPH.

HALLANSE tan conocidos los principios constitutivos de nuestro Reyno, en Fueros, y Historias, y su religiosa observancia, calidades, y condiciones; que es ociosa su repeticion, como lo seria la ostentacion de acordar à los Monarcas su obligacion jurada, que ilustrada de exemplos, dà toda la luz en sus nobilissimos procedimientos, y preceptos, que siempre vienen en la intencion *(a)* ajustados à nuestras Leyes.

No puede presumirse de la Real Benignidad, y Paternal amor de su Magestad, (que Dios guarde) disgusto alguno, por la defensa de nuestros Fueros, y de la reverente atencion de desear los Señores Diputados, (en cumplimiento de la obligaciõ, y encargo foral *(b)* de sus Oficios) conservada en la Reyna Nuestra Señora la calidad de Lugarteniente General de este Reyno, que (por vnico premio del esfuerzo, y fidelidad en el corto Donativo) se dignò de permitir passasse en contracto, *(c)* como preheminencia de que siempre han vsado las Serenissimas Señoras Reynas en las cele-

(a) Ex authen. de iudicibus, §. omnes, col. 6. vbi Imperator Iustinianus dixit: *Omnis autem Iudex Cingalum habens, seu aliter iudicans, custodiat leges, & secundum eas proferat Sẽtentias, vel si contingat iussionem nostram in medium, vel si sacram formam, vel si pragmaticã præcedere sanctionem dicentem aliter agi sequatur legem: nos enim volumus obtinere quod nostræ volunt leges.* Y se cõfirma ex For. in declarat. Privileg. General. §. A esse Capitol responde el Señor Rey, fol. 11. col. 3. Idem aiunt Casan. in Cathal. gloriæ mundi 5. p. consid. 24. n. 107. & Ramirez de leg. Reg. §. 23. ex n. 41. ibi: *Inde fit quod si contra eas aliquod à Principe Supremo emanaverit præceptũ, mandatum vè ille dederit, præsumatur potiùs circumvẽtus quàm quod contra iustitiam, & leges voluerit rescribere; cũ suæ dignitatis eminẽtia omnem fraudis suspicionem removeat; ac talis pro Principe adsit præsumptio iuris, & de iure, & non admittat probationem in contrarium.*

(b) Con el religioso vinculo de Juramento, Sentencia de Excomunion, y pleyto homenaje, ex For. 1. de Offic. Dipput. Regni, fol. 26. col. 1. For. vnic. de Offic. Regent. Offic. Guber. fol. 20. col. 2. For. 1. de Prælatur. For. *De lo que puedẽ gastar los Diputados en Embaxadas, del año* 1626. fol. 268. col. 4. & Act. Curiæ, tit. *Juramento de los Diputados*, fol. 69. col. 1. Act. Curiæ, tit. *Sentencia de Excomunion*, fol. 69. col. 2. Act. Curiæ, tit. *De Jura de los que tienen las llaves*, fol. 69. col. 4. Hieronym. Zurita tom. 3. Annal. Arag. lib. 10. c. 19. fol. 442. tom. 3. lib. 11. c. 37. fol. 29. col. 4. Hieronym. de Blanc. in comment. rer. Arag. fol. 373. & 374. y en el modo de proceder de Cortes, cap. 1. fol. 2. Cortead. in addit. tom. 1. decis. 1. n. 76. D. Laurent. Matheo de regim. Regni Valent. cap. 3. §. 2. à n. 8. Mastril. de Magistrat. lib. 5. cap. 5. & decis. 16. & 219.

(c) Quia leges in hoc Regno sic accipiuntur. Dom. Sesse decis. 74. ex nu. 41. vsque ad 46. & decis. 187. n. 2. & 24. Ramirez de leg. Reg. §. 21. n. 9. & 10.

lebraciones de Cortes, sin otra alguna calidad expressada en sus Privilegios, *(d)* y de evitar por la integridad de los Fueros la multiplicidad de Lugartenientes Generales: *(e)* mayormente quando ningun inconveniente se sigue à la causa publica, teniendo yà el Reyno, en nombre de su Mageſtad, en el Regente el Oficio la General Governacion, su legal, proprio, y natural Presidente; *(f)* y esperando tan proximamente el feliz arribo del Rey Nuestro Señor, se encontrarà la mas acertada providencia.

Y pues, segun la Historia del Señor Emperador Carlos V. en las Cortes de Castilla de el año 1538. fue bien oìda la representacion del Condestable, que dixo: *Se suplique à su Magestad mil vezes, si tantas lo mandare, quando se atraviesan las Leyes*, *(g)* conformandose cō lo prevenido en las disposiciones juridicas, y en nuestros Fueros. *(h)* No espera menos el Reyno de su rendida suplica, mediante el Decreto de Firma, que insta; y para manifestar su justificacion, se referiràn los hechos en que funda, que son los siguientes.

Avien-

(d) Zurita en sus Anales, lib. 18. cap. 10. Blanc. De el modo de proceder en Cortes, cap. 3. & cap. 16. y se fundarà dilatadamente en este Discurso.

(e) Ex For. vnic. tit. *Quod Dom. Rex non possit facere Locumtenentem ipsius in Aragonia, nisi in certis casibus, fol.* 15. *col.* 3. Bardaxi *de Offic. Gener. Gubern. q.* 5. *fol.* 53. *col.* 1. *in princ.* Molin. *in Repert. verb. Locumt. Gener. fol.* 214.

(f) Ex For. 1. de Iudic. fol. 45. & For. vnic. tit. *Quod Regens Officium Gubernationis sit Miles simplex, fol.* 18. Michael Molino in Repert. in verb. Regens Offic. Gubern. fol. 178. & ibi Portol. Ramirez de leg. Reg. §. 11. ex n. 9. ad 15.

(g) Sandoval en la Historia de el Señor Emperador Carlos V. lib. 24. §. 8. fol. 189. col. 1. in fine, lo qual refiere, y aprueba tambiē Ramirez de leg. Reg. §. 23 n. 43. ibi: *Et ideò consilium illius Magni Comitis Stabuli hoc casu sequendum erit.*

(h) Leg. fin. Cod. si contra ius, vel vtil. public. Authent. de mandat. Princip. §. Deinde competens. Authent. vt nulli Iudices, §. hoc verbum, cap. si quando de rescript. Cap. cum teneamur 6. de Præbend. Y lo ordenò con especial disposicion el Señor Rey Don Pedro el II. en el Fuero vnic. tit. *De his quæ Dom. Rex, &c. fol.* 14. *col.* 3. ibi: *Quod si per ipsum, vel Successores suos, vel alium pro eis, vel eorum alterum, vel per Iudices, ac Officiales suos, contra Foros, Privilegia, Libertates, vsus, vel consuetudines Regni, vel aliquem pro eis in toto, vel in parte factum fuerit, vel mandatum fieri, quod in continenti cum eisdem ostensum, vel supplicatum fuerit, & revocabunt, & faciant revocari, & mandabunt, & dabunt operam cum effectu, quod Fori, Privilegia, Libertates, Vsus, & Consuetudines Regni, absque violatione aliqua observentur.*

1 Aviendo mandado el Rey nueſtro Señor convocar Cortes en eſta Ciudad de Zaragoza, para el dia 6. de Abril del corriente año 1702. y reconociendo ſu Mageſtad no poderlas abrir, ni celebrar por ſu Real Perſona, por ſer preciſo paſſar à Italia; nombrò en ſu Lugarteniente General, para eſte Reyno, à la Sereniſsima Señora Reyna nueſtra Señora; atribuyendole entre otras facultades, la de poder abrir, celebrar, y concluir dichas Cortes. (1)

2 Y aviendo jurado la Reyna nueſtra Señora la obſervancia de los Fueros, vſos, y coſtumbres del preſente Reyno, en la forma acoſtumbrada; abriò las Cortes, haziendo la propoſicion à los Brazos: y deſpues de las prorrogas, y gracias, y de averſe conferido, y adelantado por los Eſtamentos todo lo poſsible los aſſuntos, que ſe propuſieron; participò la Reyna nueſtra Señora ſu preciſa auſencia, y viage, para la Corte de Madrid.

3 Pero para que no ſe malograſſen los buenos deſeos de los Vaſſallos, en el Servicio Voluntario, y en otros aſſuntos conferidos, con la auſencia de la Reyna nueſtra Señora; pues con ella ſe licenciavan, y extinguian las Cortes. Y aſsimiſmo, para que por no averlas celebrado perſonalmente el Rey nueſtro Señor, no pudieran pretenderſe nulidades; ſe ſirviò la Reyna nueſtra Señora, de voluntad de la Corte, dar providencia para vno, y otro, diſponiendo por Acto de Corte (2) quedaſ-

B

(1)

Reſulta del Real Privilegio, concedido por ſu Mageſtad, eſtando en Barcelona, en 6. de Abril de el preſente año, alli: *Poſsit quoque Regnicolis dicti Regni aperire, tenere, & concludere, cum ſolij celebratione, per ſe ipſam, ſeu per Præſidem ei benè viſum, per Curiamq; approbatum, præſentes Generales Curias in Civitate Cæſarauguſtæ, ad diem ſextam præſentis menſis Aprilis convocatas; aut eas, ſi opus fuerit ad alium locum removere; & ſi tempus, vel neceſsitas vrgeret de novo convocare, veluti aliæ Aragonum Reginæ à Sereniſsimis Aragonum Regibus Locumtenentes Generales ſic nominatæ exerquere, virtute poteſtatum ipſis per dictos Sereniſsimos Reges conceſſarum. Poſsitque à dictis Aragonum Regnicolis Iuramentum recipere, præſtito iam per Nos ſolito obſervandi Foros Iuramento. Statuendo, & concedendo in dictis Curijs Foros, Conſtitutiones, Leges, &c.*

(2)

Tit. Habilitacion de la Corte General, &c. fol. 3. ibi: *Su Mageſtad de voluntad de la Corte, y quatro Brazos de ella: Eſtatuye, y ordena, que todo lo eſtablecido en los preſentes Fueros, y Actos de Corte, ſe aya de obſervar, y guardar inviolablemente, ſin que ſe pueda pretender nulidad alguna; conſintiendo, y habilitando por eſta vez tan ſolamente, la propoſicion hecha en las preſentes Cortes por la Reyna nueſtra Señora, en el Real nombre de ſu Mageſtad, y con el Privilegio, y Comiſſion Real, que queda inſerto en el Regiſtro de las preſentes Cortes; con* pro-

dassen habilitadas las Cortes, con todo lo hecho, y acordado en ellas, con las salvedades, y protestaciones, que se han acostumbrado hazer en semejantes casos; para quedar ilesos, y preservados los drechos del Reyno, por no averse celebrado personalmente por el Rey nuestro Señor.

4 Assi mismo se estableciò por otro Acto de Corte, quedasse aprobada, y confirmada la prorrogacion, y continuacion de las Cortes, hasta por todo el mes de Abril de 1704. en la forma que lo avia declarado el Ilustrisimo Señor Justicia Mayor de Aragon. (3)

5 Aviendo executado el viage la Reyna nuestra Señora, en 17. de Junio del corriente año 1702. y quedando las Cortes prorrogadas en la forma dicha; se presentò por el Señor Advogado Fiscal, en el Consistorio de los Ilustrissimos Señores Diputados, vn Privilegio de Lugarteniente General deste Reyno, à favor del Excelentissimo Señor Marques de Camarasa, despachado en la Corte de Madrid, en 18. de Julio de el presente año 1702.

6 Y aviendo sido requeridos los Señores Diputados, por dos Personas singulares de el Rey-

protestacion expressa, y no sin ella, de que por consentir en todo lo referido, no pueda traerse en consequencia en tiempo alguno, y que por ello no sea causado perjuizio à las exempciones, Privilegios, Inmunidades, prerrogativas, y libertades del presente Reyno; y que se tengan por repetidas, è insertas de palabra à palabra todas las salvedades, y protestaciones que se hizieron por el Reyno, en las Cortes que celebrò la Reyna Doña Maria en 9. de Iunio de 1442. y en las que se celebraron en Zaragoza à 14. de Noviembre de 1474. sobre la habilitacion de la Reyna Doña Juana, &c.

(3) Tit. Prorrogacion de Cortes, & Act. Cur. seq. que dize: *Yo como Justicia de Aragon, Juez de las presentes Cortes, de mandamiento de su Magestad, y de voluntad de la Corte, contino, y prorrogo las presentes Cortes, para la presente Ciudad de Zaragoza, hasta por todo el mes de Abril del año mil setecientos y quatro. Con declaracion, y prevencion expressa, de que viniendo dentro de este tiempo el Rey nuestro Señor à la presente Ciudad de Zaragoza, en qualquiere tiempo que suceda la venida de su Magestad, deva el Consistorio de la Diputacion, con pregon publico (que se ha de hazer en Zaragoza, quando su Magestad lo mandare) publicar, y hazer notorio que llegò su Magestad à Zaragoza; y que dentro de diez dias, que començaràn à correr desde el dia en que se publicare el Pregon, todos los llamados, y convocados à las presentes Cortes, y que han tenido, y tuvieron drecho à intervenir, y concurrir en ellas, vengan, y comparezcan à continuar, y proseguir las dichas Cortes, las quales quedaràn desde este dia habilitadas, y se podrà proceder à todos los actos de ellas legitima, y validamente, con los que comparecieren, y concurrieren, sin necessidad de mas llamamiento, convocacion, y citacion, que la referida publicacion del Pregon.*

Reyno (en la forma que se les concede por Fuero) para que no permitiessen se pusiera en execucion dicho Privilegio, por contener diversos Contra-Fueros, que alegaron. (4) Y consultada la materia por los Señores Diputados, para el mas exacto cumplimiento de su obligacion; impelida, y justificada, con la cierta, y publica noticia de aver denegado el Consejo primera, y segunda vez vna firma, que instava el Regio Fisco; y corriendo el termino à la tercera, y vltima denegacion, suplicaron consequentemente el presente Decreto de Firma (con acuerdo, y parecer vniforme de sus Advogados) por el qual se pide inhibir la execucion de el Privilegio, por tres motivos.

7 El primero; porque hallandose oy prorrogadas, y continuadas las Cortes, lo deve estàr assi mismo precisamente la calidad de Lugarteniente General de la Reyna nuestra Señora; pues sin ella no pueden las Cortes subsistir, ni conservarse. Y como segun Fuero no puede aver en el Reyno dos Lugartenientes de su Magestad, resulta foral repugnancia para ponerse en execucion el Privilegio de el Señor Marques de Camarasa, mientras se mantenga continuada la calidad de Lugarteniente General de la Reyna nuestra Señora, con la prorrogacion de las Cortes.

8 El segundo; porque el Privilegio no viene firmado de el Rey nuestro Señor, como siempre se ha acostumbrado; ni tampoco haze mencion alguna de aver sido concedido por el Rey nuestro Señor, en cumplimiento, y satisfa-

(4) Hizose la Requesta en 24. de Julio de este año, por Juan Maestre, y Antonio Castan, Infanzones, y como tales intervinieron en estas Cortes prorrogadas; y despues de aver alegado diferentes Fueros en justificacion de su Requirimiento; y para demostrar no deverse admitir nuevo Privilegio de Lugarteniete General de este Reyno, dixeron en la conclusion: *Por lo qual dichos Exponientes, con el devido respeto, requieren à V. S. I. que no contravengan à dichos Fueros, y à los demàs del presente Reyno, y sus Observancias, y que los hagan observar, y guardar; y que no permitan durante las referidas Cortes, y mientras no se establezca, y dè providencia en ellas sobre el Virrey Estrangero, que persona otra alguna, sino la Reyna nuestra Señora se introduzga en el Oficio de Lugarteniente General de dicho Reyno; ni admitan despachos algunos concernientes a ello, ni los pongan en execucion, por ser como es del Real animo, y grandeza de su Magestad (mejor informado) el conservar sus Vassallos en los Fueros, y Libertades, &c.*

tisfacion de la reserva que su Mageſtad ſe hizo para la provision de los Virreynatos, en el poder que concediò à la Junta del Govierno Universal, como resulta del despacho, participado al Consistorio. (5)

9 Y el tercero, porque en el Privilegio se concede facultad de vsar del mero, y mixto Imperio; (6) siendo assi que jamàs ha sido conocido en el Reyno, antes bien se halla su exercicio literalmente prohibido por los Fueros.

10 En virtud de estos Hechos, y alegatos, se suplica este Decreto de Firma, para que V. S. I. mande inhibir en forma privilegiada, à las Personas nombradas en la querella, para que a instancia del Señor Marques de Camarasa, ni de el Señor Advogado Fiscal, ni de otra Persona alguna, no pongan, ni manden poner en execucion dicho Privilegio de Lugarteniente General. (7)

Re-

(5) Consta por el despacho que con Carta de la Reyna nuestra Señora, recibiò el Consistorio en 27. de Iulio de 1702. cuyo Despacho, ò Comission, concedida por su Magestad en Napoles, à 13. de Mayo del mismo año, entre otras especialidades, contiene la reserva siguiente: *Reservando lo que tocare à provisiones en lo Militar, y Politico, todo lo qual quiero se me remita por la misma Junta, con su parecer, para que yo tome resolucion. Por lo Eclesiastico todos los Arzobispados, Obispados, y pensiones. Por lo Militar todos los Virreynatos, Capitanias Generales, Goviernos de Plazas, Empleos de Maestres de Campo Generales de Cavalleria, y Artilleria. Y por lo Politico las Plazas del Consejo de Castilla, &c.*

(6) Pruebase del nombramiento, ò Privilegio de Lugarteniente General despachado en Madrid, à favor del Señor Marques de Camarasa, en 18. de Iulio de este año, el qual entre otras especialidades, dize: *Possit etiam in & super memoratos, & alios dicti Regni nostros subditos quoscumque, ac etiam super extraneos ibidem existentes, & quomodolibet declinantes, transeuntes, sive moram trahentes praesentes pariter, & futuros per te ipsum seu per Regium Cancellarium, Regentem Cancellariam & alios Officiales nostros, ad id specialiter deputandos, seu deputatos omnem iurisdictionem Civilem, & Criminalem, altam & vagiam, & aliam quamcumque, merum, & mixtum Imperium, cum omnimoda gladij potestate exercere, &c.*

(7) *Inhibir, è inhiba en forma privilegiada à los arriba nombrados, y al otro dellos que de sus meros Oficios, ni asserta instancia del Magnifico Abogado Fiscal, y Patrimonial de su Magestad en el presente Reyno, ni del Ilustre D. Baltasar Gomez de los Cobos y Luna, Marques de Camarasa, ni de otras persona, ò personas, no pongan, ni mandē poner en execucion el asserto Privilegio de Lugarteniente General deste Reyno, mēcionado en el articulo trece de la presente Firma, ni en virtud dèl compelan, ni compeler hagan, ni manden à los dichos Firmantes, como Diputados que son del presente Reyno, el assistir à la Jura del dicho Oficio de Lugarteniente General del dicho Ilustre Marques de Camarasa, ni por no assistir, ni concurrir en ella, como tales Diputados, no los acusen criminalmente, ni provean Apellido, ò Apellidos Criminales, ni Temporalidades contra aquellos, ni el otro de ellos respectivamente, &c.*

11 Resultando de la relacion de estos hechos ser tres los motivos en que funda el Decreto de esta firma, ya se halla prevenida la division con que se procederà en este Informe, que serà reduciendolo à tres Partes correspondientes à dichos motivos, haziendo clara demostracion en la primera: Que estando prorogadas, y continuadas las Cortes con la calidad de Lugarteniẽte General de la Reyna nuestra Señora, no puede aver en el Reyno otro Lugarteniente General. En la segunda: Que del Despacho de Lugarteniente General de el Señor Marquès de Camarasa, no resulta averle concedido la gracia su Magestad. Y en la tercera: Que contiene el Privilegio facultad de vsar del mero, y mixto imperio, prohibido por los Fueros.

PARTE PRIMERA.

QUE ESTANDO PROROGADAS, y continuadas las Cortes con la calidad de Lugarteniente General de la Reyna Nuestra Señora y no puede aver en el Reyno otro Lugarteniente General.

12 CON vista de estos hechos, y motivos propuestos, para la mayor averiguacion de la verdad, y en cumplimiento de lo que disponen los Fueros,(8) participò el Consejo dos Dudas: de las quales la vna es contra esta primera Parte, y contiene lo siguiente.

(8) For. 1. tit. *De la forma de hazer la relacion,&c.fol.* 70. & For. vnic. tit. *Dentro de que tiempo,&c.fol.* 192.

PRIMERA DUDA.

SEgun el Fuero: Quod D. Rex non possit facere Locumtenentem, &c. puede su Magestad nombrar Virrey, estando ausente de los Reynos de Aragon, y Valencia, y Principado de Cataluña, y no aviendo, al parecer, disposicion Foral, que limita esta Regla en el caso presente, parece, que por defecto de potestad en su Magestad, no se puede embaraçar la execucion del Privilegio, que se pretende inbibir en la Firma de los Señores Diputados.

13 En este mismo Fuero en que funda la Duda, funda tambien el Reyno su justicia: porque aunque es innegable, que en el caso de hallarse ausente su Magestad de los Reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña, (como aora se halla) puede nombrar Lugarteniente General de este Reyno; Pero esto se entiende de modo que no se verifique aver dos Lugartenientes de su Magestad à vn mismo tiempo: porque el Fuero (entendido assi de los Practicos, como se dirà en adelante) prohibe aver dos Lugartenientes de su Magestad en el Reyno. Y como por la prorogacion, y continuacion de las Cortes, establecida por los nuevos Actos de Corte, està prorogada, y continuada la calidad de Lugarteniente General en la Reyna Nuestra Señora; resulta, que sin contravenirse à estos Actos de Corte, ò à lo dispuesto en dicho Fuero *Quod Dom. Rex, &c.* no puede admitirse otro Lugarteniente General.

(8) For. 1. tit. De la [illegible] ... 70. & [illegible] vnic. tit. [illegible]

15 Para proceder con mas claredad en la satisfaccion de la Duda, devemos suponer, (aunque brevemente) el origen, y estado suces-

cesſivo de las perſonas; que han exercido la jurisdiccion vniverſal del Reyno, haſta el año 1367. en que ſe eſtableciò dicho Fuero, diſtinguiendo para ello tres eſtados, ò tiempos.

16 Para lo qual dexo à parte, que regularmente los Señores Reyes, hallandoſe preſentes en el Reyno, exercian en ſu nombre inmediatamente toda la juriſdiccion: y aſsi miſmo dexo à parte la que ſiempre ha exercido el Supremo Magiſtrado del Juſticia de Aragon. Y entrando en el primer eſtado, como ſe ha dicho, de las perſonas que los Señores Reyes nombravan, y ponian en ſu lugar para el vſo, y exercicio de la vniverſal juriſdiccion del Reyno, parece, ſegun mencionan algunos Fueros (9) y refieren las Hiſtorias, (10) que haſta por los años 1247. el Oficio mayor del Reyno era el de Mayordomo de ſu Mageſtad, el qual exercia toda la juriſdiccion Civil, y Criminal.

17 Floreciò eſte Oficio, haſta que por dichos años 1247. (formandoſe nuevo, y ſegũdo eſtado) fue transferida toda ſu autoridad, y juriſdiccion en el Governador, ò Procurador General; y aunque de eſto no ſe halla fijamente el origen, (11) pero ſe deduce de los miſmos Fueros, pues yà en adelante no ſe haze en ellos mencion alguna del Oficio de Mayordomo, haziendola ſolamente

(9) For. vnic. *De violatorib. Regalis Protectionis, fol.* 181 *col.* 4. For. 1. in princ. tit. *De confirmatione pacis, fol.* 182. & For. vnic. *De confirmatione monetæ, fol.* 171. y todos eſtos Fueros ſon de los reſtablecidos por el Señor Rey Don Jayme el Primero el año 1247. en las Cortes de Hueſca; aunque de algunos de ellos yà conſta de las Cortes antecedentes, en que ſe avian acordado.

(10) Hieronym. Zurita *lib.* 2. *Annal. cap.* 33. 38. 48. 52. *&* 60. y en la Coronica del Señor Rey Don Jayme *lib.* 2. *cap.* 6. y Vitales graviſſimo compilador de los Fueros, cuyas palabras refiere Geronimo de Blancas in coment. tit. *de Antiquis nominib. & Magiſtratib.* dize: *Poſt Regem autem diſpenſator domus Regiæ, qui dicitur Mayordomus in iudicando obtinet Principatum. Qui de omnibus cauſis, & querellis tam Infantionum, quam aliorum poteſt cognoſcere indiſtinctè, &c.* Bardaxi *de Officio Gubernat. ſeu Procur. Gener. quæſt.* 1. *ſub nu.* 4 *&* q. 5. *nu.* 2.

(11) Bardaxi *de Offic. Gubernat. quæſt.* 1. *ſub num.* 4. ibi: *Quando cepit eſſe Magiſtratus Gubernationis, ſeu Procurationis Generalis Regni Aragonum ſatisfieri non poteſt ex diſpoſitionibus foralibus; ex quo in aliquo Fororum nihil diſponitur de dicta origine; quia omnes Fori tam de dicto Officio Gubernationis, quam de cæteris Officiis, & Magiſtratibus Regni locuntur; & diſponunt de eis, vt de iam in eſſe productis, neque id ex Chronicis detegitur præter quam de origine Magiſtratus Iuſtitiæ Aragonum, &c.*

te de el Govetnador, ò Procurador General.

18 Devese tambien advertir, que en este tiempo que se administrava la vniversal jurisdiccion del Reyno, por el Governador, ò Procurador General, se le permitia vn Lugarteniente, ò Substituto, que se dezia Regente el Oficio la General Governacion: pues resulta de los Fueros (12) aver à vn mismo tiempo Governador, y Regente su Oficio: Y la razon de esto pudo consistir en permitirse por Fuero, que los Juezes Ordinarios tuvieran vn Substituto, ò Lugarteniente, (13) y parece no ay duda, que assi los Governadores, como el Justicia Mayor de Aragon, se dezian Juezes Ordinarios, (14) no tanto por exercer la jurisdiccion ordinaria, quanto por ser Juezes vniversales, que regularmente avia en el Reyno, y para que el Justicia de Aragon pudiera tener dos Lugartenientes, fue preciso hazer Fuero (15) que lo dispensasse.

19 Tambien es digno de advertirse, que por este tiempo, no solo acostumbravan nombrar los Señores Reyes por sus Governadores, ò Procuradores Generales, à sus Hijos Primogenitos, sino tambien à otras Personas Nobles. (16)

Este

(12) Pruebase del Proemio de las Cortes del año. 1131. en donde se dize: *Artaldus de Luna gerens Vices Procurator Aragonum*, y era por el Infante D. Jayme, For. vnic. tit. *De his quæ Dominus Rex, &c. fol.* 14. ibi: *Et etiã Gubernator Aragonum, qui quod est, & qui pro tempore fuerit, & Regens Officiũ pro eis, &c.* y en el Proemio de las Cortes del año 1366. alli: *Lupus de Gurrea Administrator, & Procurator terrarum Incliti Domini Infantis Martini, &c.* Zurita *in Chronica Regis Petri, cap.* 25. *fol.* 162. *& cap.* 27. *fol.* 166. Bardaxi *de Offic. Gubernat. cap.* 2. *num.* 5.

(13) For. vnic. tit. *De Tenentibus Locum, &c. fol.* 32. & Michael del Molino *verb. Iudex Ordinarius, vers. Iudices Ordinarij Aragonum non possunt habere, nisi vnum Locumtenentem, &c fol.* 190. *col.* 3.

(14) For. 4. tit. *De Regentibus &c. fol.* 20. For. 3. in princ. tit. *De commissionibus, & rescriptionib. fol.* 29. & For. vnic. (*de illis qui non sunt in vsu*) tit. *Quod Iustitia Aragonum possit, &c. fol.* 12. y que el Rey nuestro Señor sea Juez Ordinario, lo dize Velluga *In Specul. Princ. rub.* 14. *in* §. *nunc videamus num.* 35. ibi: *Item quod Rex in toto Regno est Iudex Ordinarius, &c.*

(15) Dict. For. vnic. tit. *Quod Iust. Arag. possit habere duos Locumt. &c fol.* 12.

(16) Ramirez *de leg. Reg.* §. 11. el qual hablando en el *num.* 12. del Primogenito Governador, despues de establecidos los Fueros, tit. *Quod Regens*, & tit. *Quod Primogenitus, &c.* dize: *Æquiparatur Cæsari, qui ab Augusto regnante ad regendam aliquam Provinciam eligebatur ei post eius mortem Imperio successurus: quemadmodum Delphinus Franciæ Regi, ex eo enim solum, quod successor Regni sit à lege, seu Foro habet prærrogativam, quod sit Regni Gubernator; & ideo natum*

dici-

dicimus. Y despues hablando del tiempo que nosotros, prosigue: *Gubernator verò à Rege creatus, datus appellatur, & tale Officium ante Forum Regis Petri* (que es el dicho Fuero, tit. Quod Regens, &c.) *Personæ magni status solebat conferri; de qua ratione magnæ potentiæ non audebant subditi conqueri, &c.* Confirma esta proposicion Bardaxi *de Offic. Guber. quæst. 5. sub num. 3. fol. 53. col. 1. circa med.* ibi: *Dicto primogenito datur exercitium iurisdictionis, quod non indiget mandato Patris, & consequenter est necessario dicendum, quod sibi à lege est atributa potestas, & iurisdictio. Ante vero dict. Forum statuimus, ex quo dictum exercitium non ita à Foro erat radicatum in dicto Primogenito, nam detegitur, alios à Primogenito fuisse Gubernatores; & quidem Rege habente Primogenitum, ut fecit Rex Petrus, &c.* Pero esto vltimo era muy irregular aviendo Primogenito, como se colige de lo que tan doctamente fundò Miravete de Blancas, en la Alegacion que escriviò por el Reyno, en la causa de Virrey estrangero, que por ser tan del caso; assi en calificacion de esta proposicion, como en las antecedentes, se copia lo que dize hablando del Oficio de Governador, ò Procurador General, al fol. 30. alli: *Quando no avia Infantes davase à Ricoshombres: Y assi en tiempo del Rey Don Jayme el Primero, y despues de privado de la procuracion el Infante Don Pedro fue constituido Procurador del Reyno Don Bernardo Guillen de Entença, y governò hasta el año 1277. El Rey Don Alonso Tercero año 1288. yendose à Valencia, en la ausencia que hizo de este Reyno, dexò Procurador General al Infante Don Pedro su hermano, que no era el proximo successor en el Reyno... En tiempo del Rey Don Jayme el Segundo año 1298. Don Lope Ferrench de Luna era Procurador General de Aragon, y aviendo passado el Rey Don Jayme à Cicilia, governò en su ausencia, y hizo cosas muy notables; y despues de venido el Rey tuvo este cargo hasta que se lo quitaron en las Cortes del año 1301. y assi en el Proemio de las Cortes del año 1300. se intitula, y interviene como tal, ibi:* Luppus Ferrench de Luna Gubernator Aragonum. *Y por su privacion nombrò el Rey à Don Pedro Cornel, y por muerte de D. Pedro à Don Lope de Gurrea, el qual la governò hasta que se diò al Infante Don Jayme, como se vee en lo que escrive Zurita lib. 5. annal. cap. 34. 40. 51. & 54. viviendo el Rey Don Alonso tuvo vn poco tiempo esta Procuracion Ximeno Cornel, Señor de Alfaxarin... Y vltimamente à nuestro proposito: en tiempo del Rey Don Pedro el IV. año 1344. antes que se començassen las contiendas entre el Rey, y el Infante Don Jayme sobre la Procuracion, Don Miguel Perez Zapata, era Procurador General de Aragon, y despues la diò el Rey à Don Artal de Luna, hijo de Don Lope Ferrench de Luna, que fue vn notabilissimo Cavallero, y lo avia sido tambien su Padre, como lo cuenta Zurita lib. 7. annal. cap. 15. Pero como el Oficio era grandissimo, tuvo siempre Vicegerente que governava tambien por èl... Y assi los Infantes tenian Vicegerentes, y en el Proemio de las Cortes del año 1311. se dize:* Artaldus de Luna Gerens Vices Procuratoris Aragonum; *y era por el Infante Don Jayme. Y Don Miguel de Gurrea hallamos que era Regente el Oficio la Governacion por el Infante Don Pedro, y aviendose ido el Infante à Cataluña quedò Lugarteniente en la Procuracion del Reyno de Aragon. Y esto mismo vemos en los Ricoshombres, ò Cavalleros, pues en tiẽpo de Miguel Perez Zapata, tambien se halla nombrado su Lugarteniente D. Garcia Loriz, ambos muy Privados de el Rey D. Pedro. Y esta verdad se prueba llanamẽte por el Fuero vnic. de his quæ D. Rex, donde se haze mẽciõ del Governador General, y de su Vicegerente, &c.* refiere las doctrinas que và f. hà copiado, in margin. 11. y concluye: *Y que en aquel Fuero tanto se cõprehenda el Ricohombre Governador, como el Primogenito del Rey, no se negarà maximè ponderando, For. Quod Officiales Arag. & For. Quod Regens.*

D

20 Este segundo estado del exercicio de la jurisdicciō durò hasta lasCortes del año 1348. que celebrò en Zaragoza el Señor Rey D. Pedro el II. en las quales se dispuso porFuero(17) que cessasse en adelante toda la jurisdiccion, que exercia en el Reyno el Governador, ò Procurador General de su Magestad, y que no pudiesse jamàs introducirse en ella, sino que en adelante se administrasse tan solamente por vn Cavallero, que no fuesse Noble, à fin de quedar sugeto à las penas corporales, (de las quales se excluyen los Nobles) en caso de contravenir à los Fueros: quedandole el nombre de Regente el Oficio de la General Governacion, como Juez principal ordinario, (18) y vniversal del Reyno, y no como Substituto del Governador.

21 Reconociendo, que por este Fuero quedavà prohibido el exercicio de la jurisdiccion, no solo à los Governadores, que eran Personas Nobles del Reyno, sino tambien à los Hijos Primogenitos de los Señores Reyes; y pareciendo cosa indecorosa no averlos exceptado

(17) For. vnic. tit. *Quod Regens Officium Guber. &c. fol.* 18. *col.* 4. que dize: *Quia secundum Forum in pœnis corporalibus infligendis, nō eodem modo puniūtur, nec puniri debēt Nobiliores quemadmodū inferiores, sitque expediens Reipublicæ per tales Officia regi, & exerceri adversus quos, si contra Foros, privilegia, libertates, vsus, & consuetudines Regni, per eosdem factum fuerit, seu etiam iudicatum pœnæ condignæ insurgant, vt sic toti Reipublicæ, & communi populo super conservatione prædictorum sit provisum. Cumque Officium Gubernationis Aragonum, maius alijs Officijs nostri Regni existāt, & quia Nos ab aliquo tempore citra habuimus, & habemus intēdere, & vacare circa regimen & statum aliorumRegnorū, & occasione absentiæ nostræ, Gubernatores qui protempore fuerunt Aragonum, qui fuerunt personæ Magni status, & regerunt dictum Officium conati fuerunt per se, & alios frangere Foros... Et si ad id de decenti remedio non provideretur, possent dictum Regnum, & Gentes ipsius in magnum damnum, & irreparabilem destructionem devenire; & in Curijs Aragonum convenit talibus, & similibus præiudicijs, & damnis provideri... Idcirco Nos Rex prædictus de voluntate, & assensu omnium Prælatorum Religiosorum, Nobilium, Mesnadariorum, Militum, & Procuratorum Civitatum, Villarum, & aliorum Locorum totius Regni Aragonum, qui ad hanc Curiam convenerunt. Statuimus, & ordinamus in perpetuum, quod deinceps Officium Gubernationis, seu Procurationis Generalis, regatur, & regi debeat per Militem naturalem, & domiciliatum in Aragonia, qui vtatur, debeat, & habeat vti dicto Officio, & habeat exercitium iurisdictionis Civilis, & Criminalis eiusdem. Sic quod Gubernator, seu Procurator Generalis dicti Regni de dicto Regimine, & exercicio iurisdictionis Civilis, & criminalis non se intromittat, nec se intromittere possit in futurum, &c.*

(18) For. 1. tit. *De Iudicijs, fol.* 45. & For. 4. tit. *De Regentibus, &c. fol.* 20.

do de aquella disposicion, se estableciò otro Fuero (19) en el año 1366. en las Cortes, que el mismo Señor Rey Don Pedro cele- brò en la Ciudad de Calatayud, por el qual se dispuso, que no obstante la otra disposicion Foral, los Hijos Primogenitos de los Señores Reyes fuessen Governadores, y Procuradores Generales del Reyno, con el lleno exercicio de la jurisdiccion Civil, y Criminal, jurando antes la observancia de los Fueros en la forma, que lo acostumbravan los Señores Reyes.

22 Con que yà parece tenemos fundado que toda la jurisdiccion de este Reyno se administrò à los principios por vn Mayordomo de los Señores Reyes, y que despues fue transferida en vn Governador, ò Procurador General; y vltimamente, que por los años 1367. toda la jurisdiccion vniversal del Reyno, se administrava por el Primogenito Governador, si lo avia, y no aviendolo, por el Regente el Oficio la General Governacion, y por el Justicia de Aragon. (20)

En

(19) For. vnic. tit. *Quod Primogenitus possit &c. fol. 16.* el qual dize: *Statuimus quod filius Primogenitus noster, vel alterius Regis successoris nostri, qui pro tempore fuerit Aragonum, qui in eodem Regno debeat succedere, regat Officium Gubernationis, seu Procuratoris Generalis dicti Regni, ac regere possit, & eodem Officio vti, & exercere iurisdictionem Civilem, & Criminalem eiusdem in dicto Regno, postquam habuerit XIV. annos, nobiscum, aut cum alio successore nostro patre dicti Primogeniti vivente, & regnante in eodem: ita tamen quod antequam vtatur, aut vti possit dicta iurisdictione, teneatur in dicta Civitate Cæsaraugustæ publicè, præsente Iustitia Aragonum, præstare iuramentum secundum Forum, & iurare servare Foros, Privilegia, libertates, vsus, & consuetudines dicti Regni, prout Nos, & Antecessores nostri fecimus, & facere tenebamur*... y concluye revocando el otro Fuero en lo contrario à este, ibi: *Foro novo, qui incipit: Quia secundum Forum in pœnis corporalibus, & cætera: in aliquo non obstante, quem quoad dictum Primogenitum tantum, iuxta præmissa de voluntate dictæ Curiæ revocamus, & pro revocato haberi volumus, in alijs verò in suo robore permanente.*

(20) For. 1. tit. *de Iudicijs, fol. 45.* que dize: *Cum ex eo quod Curiæ Regentis Officium Gubernationis, & Iustitiæ Aragonum quæ sunt vniversales in Regno, &c.* Mol. *verb. Regens Offic. Gubernat. fol. 278. col. 4. in fin.* ibi: *Regentis Officium Gubernat. Curia, & Curia Iust. Aragonum, dicuntur Curiæ vniversales in Regno,* Bardaxi *de Offic. Gubernat. cap. 6. num. 6.* en donde dize: *Alia est Curia vniversalis, quam D. Rex in propria persona celebrat, dicitur inquam vniversalis, quia Iudex illam celebrans iurisdictionem vniversalem habet.* Y esta vniversal jurisdiccion, como tambien la del Primogenito, que assienta Bardaxi, *num.* 8. yà damos por supuestas; pero en falta de estas, las dos Cortes vniversales del Reyno, assienta tambien Bardaxi en el *num.* 9. lo que fundamos, ibi: *Sunt insuper aliæ duæ Curiæ vniversales, scilicet Regentis Officium Gubernationis, & Iustitiæ Aragonum, &c.*

23 En este estado del exercicio de la vniversal jurisdiccion del Reyno, se estableciò el Fuero, (21) en que funda la Duda del Consejo, y por el se dignò el Señor Rey Don Pedro el Segundo, de voluntad de la Corte, congregada en la Ciudad de Zaragoza el año 1367. acordar, y establecer, no pudiera su Magestad, ni los Señores Reyes sus Successores, nombrar para este Reyno Lugarteniente General, ni otra persona, baxo qualquiere nombre, para el exercicio de la jurisdiccion, sino que toda se huviesse de exercer por el Regente el Oficio la General Governacion, el Justicia de Aragon, y los demàs Juezes Ordinarios, exceptado, que en los casos de absencia de su Magestad, y su Hijo Primogenito de estos Reynos de la Corona de Aragon, y de enfermedad, y justo impedimento, pudiera su Magestad, como los demas Señores Reyes sus Successores, nombrar Lugarteniente General,

24 De este Fuero parece resulta claramente no averse inmutado el antecedente estado del exercicio de la jurisdiccion, sino que antes bien se cõfirma, y califica, supuesto el Fuero assienta el estado Regular del exercicio de la jurisdiccion vniversal del Reyno en el Regente el Oficio la General Governacion, Justicia de Aragon, y demas Juezes Ordinarios, y Locales, (como dize se ha acostumbrado) y de este estado solo innova, y limita el caso de absencia de su Magestad, y de justo impedimento.

25 Infiriendose de este Fuero ser irregu-

lar,

(21) For. vnic. tit. *Quod D. Rex non possit facere Locumtenent. ipsius in Arag. nisi in certis casibus*, fol. 15. col. 3. *Statuimus volumus, & ordinamus Nos Rex prædictus, ad supplicationem prædictæ Curiæ, & ipsius voluntate, quod Nos, & alij Reges successores nostri non possimus facere Locumtenentem nostri in Aragonia, neque aliquem alium Regitorem, seu Rectorem quocumque nomine nuncupetur, qui possint vti iurisdictione ordinaria, aliqua civile, nec criminali. Sed quod Regens Officium Gubernationis, & Iustitia Aragonum & alij Officiales locales, & ordinarij vtantur dicta iurisdictione civili, & criminali, prout actenus consueverũt facere. Attamen si Nos, vel alij Reges successores nostri, vel nostri, & ipsorum Primogeniti maiores existentes XIV. annis absentes fuerimus à nostris Regnis Aragonum, Valentiæ, & Principatu Cataloniæ, vel si non haberemus Primogenitũ, & essemus absentes prout dictum est à dictis Regnis, aut detenti tali infirmitate, seu aliquo alio iusto impedimento: per quod Nos, & nostri Primogeniti, ipsi in personis nostris non possemus regere dicta Regna, & Principatum, nec partem ipsorum: quod bis casibus, & quolibet ipsorum, possimus facere Locumtenentem in dicto Regno, &c.*

lar, y extraordinaria la jurisdiccion del Lugarteniente General, pues solo tiene cabida en ciertos casos contra el estado regular, como formalmente lo dize el gran Practico Miguel del Molino. (22) Por lo qual parece que la Regla no està, como dize la Duda, à favor de su Magestad, por averse dignado por su Real benignidad constituirla à favor del Reyno.

26 Esto se confirma, à mas de la doctrina puntual de Molino, por muchas razones. *La primera*, porque lo denota el Titulo, ò Rubrica del Fuero, pues dize: *Quod D. Rex non possit facere Locumtenentem Generalem, nisi in certis casibus*. Y esta diccion *Nisi*, de su naturaleza induce excepcion de la Regla. (23)

27 *La segunda*, porque el Fuero entra disponiendo no poderse nombrar Lugarteniente General en el Reyno, con oracion perfecta negativa, la qual ora sea sobre Estatutos, Sentencias, ò Privilegios, vence à la disposicion afirmativa. (24)

E La

(22) In repert. *verb. Locumtenens Generalis, in princ.* ibi: *Locumtenentem suum Generalem non potest facere D. Rex in Aragonia, nisi quando D. Rex, & eius Primogenitus maior XIV. annorum sunt absentes à Regno Aragonum, Valentiæ, & Principatu Cataloniæ, vel detenti tali infirmitate quod non possint regere dicta Regna, & Principatum, vt in For. vnic. tit. Quod D. Rex non possit, &c. Sed diceret aliquis quæ est ratio foralis quod D. Rex non potest regulariter, nisi in certis casibus de Foro facere Locumtenentem suum Generalem in Aragonia. Dicunt Foristæ, quod ratio principalis, & potissima est: quia de Foro in Aragonia duæ sunt iurisdictiones ordinariæ & vniversales in Regno, videlicèt Regentis Officium Gubernationis, & Iustitiæ Aragonum, &c.* idem asserit verb. Rex, *vers. D. Rex non potest in Aragonia regulariter facere Locumtenentem suum Generalẽ, fol. 294. col. 4. in princ.*

(23) Barbosa super hac dict. *Nisi* 217. *num.* 2. ibi: *De sui natura hæc dictio exceptiva est, & in effectu adversatur præcedentibus*, cita infinitos Autores.

(24) Salgado *de Reg. protect. tom.* 1. *part.* 2. *cap.* 7. *num.* 4. alli: *Vbi reperiuntur duæ regulæ vna afirmativa, & alia negativa, hanc potius sequendam, & attendendam esse*, probat text. in leg. tutor. quoque 3. in ordine, §. liberti, vers Sed si Patronum suum, ff. de suspectis tutor. iuncta leg. 1. §. consequens eod tit. Per quæ iura ita tradunt hanc doctrinam Iacob. de Aret. Dinus, & Bart. in priori lectura quod etiam sequitur Alexand. in leg. si convenerit, col. 1. ff. de re iudic. *& vbi concurrunt duo privilegia aliud prohibitorium, aliud permissorium, illud potius prævalere, & sequendum esse... Idem esse in duobus statutis affirmat Socinus* cons. 79. si essemus in terminis, col. 4. vers. Confirmatur, quia hic liber. Rebuf. in repetit. leg. boves, §. hoc sermone. limit. 7. num. 6. Y el mismo Salgado, hablando en el num. 6. y 7. de dos obligaciones, ò sentencias, dize: *Sed robur negativæ viribus multo fortius est, & potentius, quam robur affirmativæ, sive præmissivæ*, cita muchos Autores, Suelves *in cent. cons.* 24. *num.* 4. *&* 5. *cum alijs.*

28 *La tercera*, porque la facultad de nombrar Lugarteniente General, es en ciertos casos tan solamente, y solo con esto se firma la Regla en contrario. (25)

29 *La quarta*, porque quantos Fueros hablan del Lugarteniente de su Magestad, añaden siempre, y dizen: *En los casos, que de Fuero se pueda facer.* (26)

30 Confirmase lo sobredicho: si se haze reflexion, que para constituir la Regla, no deve atenderse al Drecho comun de los Romanos, sino à nuestras Leyes, y Fueros, que son el Drecho comun en nuestro Reyno, (27) como

(25) Pareja *de instrumentor. edit. tom.* 1. *tit.* 2. *resolut.* 5. *num.* 44. Carleval *de iudiciis, tit.* 2. *disput.* 8. *num.* 21. *& disp.* 4. *nu.* 7. Card. Luca *de feudis, disc.* 44. *num.* 19. *& discurs.* 93. *num.* 3. *tom.* 1 noster Molin. *verb. Captus, fol.* 55. *col.* 4. ibi: *Et est notandum quod regulariter in Aragonia nemo potest capi pro debito civili: quia secundum Foristas omnes Fori, & Observantiæ disponentes, quod quis possit capi pro debito civili ponunt casus especiales & sic firmant regulam in contrarium, &c.*

(26) For. 3 in princ. *de Offic. Cancell. & Vicecancell. fol.* 17. *col.* 3. alli: *Por Nos, & nuestros successores, ò por Lugartenientes Generales de Nos, è suyos, en los casos que Lugartenientes se pueden facer, &c.* lo mismo repite en el Fuero 4. *eod. tit.* ibi: *O de Lugarteniente General, en caso que Lugartenient se pueda facer*, For. vnic. tit. *De Iuramento præstando per D. Regem, &c. fol.* 15. alli: *O el Lugarteniente General, en caso que de Fuero facer se pueda*, For. vnic. tit. *Coram quib. &c. fol.* 14. For. vnic. tit. *La Gente, &c. fol.* 135. For. vnic. tit. *Del Virrey estrangero, fol.* 237. y finalmente en quantos Fueros se haze mencion del Lugarteniente General (que son infinitos) se dize en todos: *En los casos que segun Fuero lo pueda aver.*

(27) Molin. *verb. Fori Aragonum, fol.* 156. *col.* 1. *post princ.* ibi. *Credo tamen indubitanter quod Fori in Aragonia sint, vt ius commune, & dicuntur leges: quod satis comprobatur in dicto Proœmio Regis Ioannis primi in princ. lib.* 11. *Item quia Fori conditi sunt à non recognoscente superiorem: vt infra in verb. Rex in princ.* & inferius ait: *Dominus Rex (salva sua clementia) non habet ita liberam, & amplam iurisdictionem in Aragonia, sicut habet in aliis Regnis suis: quia habet iurisdictionem limitatam & restrictam, & regulatam, iuxta Foros, & libertates Regni Aragonum*, Portol. *verb. Fori Aragonum, ex num.* 13. Cuenca *schol. commandæ, clausf.* 32. *num* 44. ibi: *Fori quidem nostri ius commune dicuntur, & leges: ita quod si lex nostra aliquid disponat, idem est, ac si ius commune illud disponeret: nam Fori nostri conditi sunt à Rege non recognoscente superiorem*; cita à Molino en los lugares sobredichos, y añade otro *in verb. Rex, fol.* 291. *col.* 4. *in fin. per glos. in cap. Adrianus* 63. *distin.* & DD. *in cap. per venerabilem extra qui filii sint legitim.* y concluye: *Et ob id in hoc Regno rationabilius dici potest, illud vulgare dictum, dura lex, sed tamen ita scripta est.* Pruebase tambien el assunto del Privilegio General de Aragon, en donde dize, que en este Reyno solo deven considerarse Fueros, observancias, vsos, y costumbres. Y del proemio de los Fueros, en donde dize el Señor Rey Don Jayme el Primero, que se deve juzgar por solos Fueros, y faltando estos, que se deve recurrir à la equidad natural.

mo en Castilla llaman tambien Drecho comun à sus Leyes. (28) Por lo qual no ay capacidad de hazerse argumento con las Leyes de las Pandectas, para constituir Regla, ni para limitar, ò restriñir lo dispuesto por los Fueros, (29) como claramente se infiere de la Firma concedida al Reyno el año 1607. de la qual luego se harà mencion.

31 Aviendo, pues, de atenderse à lo dispuesto por nuestros Fueros, para constituir, y assentar la Regla, resulta tenerla el Reyno à su favor, no solo en virtud del Fuero, que se ha ponderado; sino principalmente por lo que yà antes se hallava establecido por el Fuero *vnic. tit. Quod Regens Offic. Gubern. sit simplex Miles.* Porque en este Fuero, como yà se dixo, se dispuso, que cessasse en adelante el exercicio de la jurisdiccion de los Governadores, y Procuradores Generales de su Magestad, y que se huviesse de exercer toda privativamente por el Regente el Oficio la General Governacion: Y reconociendo despues, que segun la disposicion de este Fuero, no podia su Magestad nombrar Governador, ni otro Lugarteniente suyo, se repitiò su establecimiento en el Fuero: *Quod Dom. Rex non possit*, assentando la misma Regla, aunque limitandola de vna vez para entrambos Fueros en los casos de ausencia de su Magestad, y de su Primogenito, de estos Reynos.

32 Y assi parece queda concluyentemente probada esta proposicion de tener el Reyno à su favor la Regla, y satisfecha la Duda del Consejo, en quanto à esta Parte. Sin que à esto se oponga, si se dize, que la ex-

(28) Segura *in leg. cohærent, §. cum filiæ, num.* 19. *de vulgar.* Palacios Rubios *in rubric. de donat. inter virum, & vxorem in introductione, num.* 8. *vbi additio*, Burgos de Paz *in l.* 1. *Taur. n.* 382. 488. & 588. Molin. *de Hispan. primog. lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 11. Matienzo *in l.* 4. *ordinam. tit.* 12. *lib.* 1. Portoles *verb. Fori Arag. n.* 13. en donde atesta lo mismo de otras Provincias.

(29) Mol. *de Hispan. primog. dict. lib.* 3. *cap.* 12. *nu.* 11. ibi: *Et si iuri communi Pandectarum, & Imperatorum sit cõtraria, est tamen conformis iuri communi Partitarum, & aliarum legum illius Regni; ideoque debet extendi*; y cõcluye: *Cum ius commune Romanorum non tanquam leges, sed tanquam dicta sapientum accipienda sunt.* Y Portol. *dict. verb. For. n.* 14. ait: *Et hinc est, quod si statuto alicuius Civitatis huius Regni caveatur, quod casus omissus à statuto decidatur per ius commune; & contingat Forum, & leges Romanorum contrarium disponere, in casu à statuto omisso: quod casus ille, secundum dispositionẽ Fori, non autem secundũ dispositionẽ iuris communis Romanorũ decidi debet: quoniam statutum loquens de iure cõmuni intelligendum est de Foris nostris, &c.* Y en los numeros siguientes passa a las interpretaciones que prohiben los Fueros.

excepcion firma la Regla en contrario : porque esto mismo califica nuestro intento, como yà se ha probado ; pues el dezir, que la excepcion firma la Regla en contrario, no es assentar la Regla por la excepcion, sino antes bien contra ella en todo lo no exceptado. Pero quando se pretendiere constituir Regla exceptiva, (aunque implican los terminos) tampoco puede obscurecer lo que fundamos, porque se deverà contener estrechamente en el caso en ella expressado, pero siempre q̃ concurrieren circunstancias dudosas, ha de prevalecer lo vniversal, y comprehensivo de la Regla, como assientan vniformemente los Doctores. (30)

33 Es tambien preciso suponer, antes de passar à la especifica respuesta de la Duda, que aun en los casos de la limitacion del Fuero, tit. *Quod D. Rex, &c.* no puede aver en este Reyno dos Lugartenientes Generales, sino vno tan solamente; y la razon de esto se colige de lo que se ha fundado, pues la vniversal jurisdicion del Reyno se hallava atribuida al Regẽte el Oficio la General Governacion, por el Fuero, tit. *Quod Regens, &c.* excluyendo della totalmente à los Governadores, y Procuradores de su Magestad, que eran entonces sus Lugartenientes; y como por dicho Fuero, tit. *Quod D. Rex*, se limita la general disposicion del Fuero, tit. *Quod Regens*, para que su Magestad pueda nombrar Lugarteniente, en caso de absencia, no podrà aver dos, sin dilatar la limitacion, estrechando lo favorable de la Regla, contra la inteligencia comun de los Autores. (31)

34 Tiene mas eficaz fundamento lo sobredicho, si se considera, que su Magestad en este

(30) Vela *disert.* 34. *num.* 23. Pareja *de instrument. edit. tit.* 6. *resolut.* 7. *nu.* 54. Gonzalez *in reg. glos.* 8. *ex num.* 70. ex Cardin. Luc. *de feudis discurs.* 6. *sub num.* 3. *tom.* 1. *& de regal. disc.* 60. *num.* 7. *tom.* 2. *& de donationib. discurs.* 1. *num.* 20. *tom.* 7. *tract.* 1. *vbi plene*, & cum alijs Covarrub. *lib.* 2. *variar. cap.* 5. *nu.* 4. *& seqq.*

(31) Vt ex Autoribus suprà relatis, & alijs passim apparet.

este Reyno (salva su Real clemencia) no puede aumentar el numero de los Oficiales, (32) por no poder aver otros, que los prevenidos por Fuero: Y este ha sido tenido siempre por vno de los principales Privilegios de el Reyno.

35 Y aunque no puede dudarse, que pertenece à su Magestad, como à Supremo Monarca, el nombramiento de los Oficiales, (33) pero esto se entiende en este Reyno para los yà conocidos por Fuero, sin que pueda multiplicarse el numero de ellos, con diferentes Privilegios, ò Titulos, porque para esto ay vehemente repugnancia Foral, como con gravissimo examen, y contradiccion del Regio Fisco, lo tiene decidido esta Ilustrissima Corte el año 1607. *In Processu Illustrissimorum Dipputatorum præsentis Regni Aragonum, & quatuor Brachiorum ipsius, super Iurisfirma.* (34) Luego

(32) Bardaxi *in coment. For. tit. Quod D. Rex non possit, &c. fol.* 58. *num.* 1. ibi. *Notant Foristæ ex hoc Foro in eo quod dicitur, quocumque nomine nuncupetur, quod D. Rex, salva clementia, non potest facere Iudices in Aragonia, aut alios Officiales præter hic expressos; quia non debet augeri numerus Officialium antiquus*, Alb. *in l.* 1. *de Offic. Præfect.* Avendaño *de exequend. mandat. lib.* 1. *cap.* 10. *num.* 4. ita asserit Pertusa, *itaque non solum abdicatur potestas creandi Vicesgerentem, seu Vicarium sui contra disposita à iure, & Foro in tit. de Tenent. locum Iudic. sed quod, nec alios Officiales præter hic expressos creare possit. Forsam potuit esse ratio, quam D. Rex Martinus expressit; scilicèt*, quod pueca Justicia basta para que los Aragoneses sean bien governados, *nisi dicamus quod cum D. Rex in multis vtitur iure privati*, vt dicit Molin. *verb. Libertates voluerit, quod in eo habeat locum* §. *prohibemus in authent. de collat. col.* 9. *&c.* idem Bardaxi *de Offic. Gubernat. Gener. quæst.* 2. *num.* 6.

(33) Cyn. *in leg. quoties, Cod. vbi sen. vel claris.* Bald. *in cap.* 1. *de Allod. & in cap.* 1. *quis dicatur Dux*, vbi latius Aflict. cum his Ioan. Franc. de Ponte *de potest. Proregis, tit.* 1. §. 2. *num.* 7. *& tit.* 7. *num.* 13. *cum alijs* Suelv. *tom.* 2. *cons.* 42. *nu.* 4.

(34) Diòse por los Procuradores del Reyno la oblata de esta firma en 20. de Febrero de 1607. y sus posiciones se reducen à que resulta de los Fueros el numero de los Oficiales, y que à mas de aquellos no pueden constituirse, ni crearse otros algunos. Y la inhibicion despues de explicar q̃ no se nombren mas Oficiales, que los prevenidos por Fuero, dize: *Y assi mismo que à los assi nombrados, vltra, y à mas del numero por las disposiciones forales, observancias, y Actos de Corte, y costumbre legitimamente, y segun Fuero prescripta, declarado, no les admitan à prestar, ni les dèn juramento, ni permitan, ni consientan directa, ni indirectamente vsar, ni exercer jurisdiccion alguna, ni exercicio, ni execucion de ella en lesion de los Fueros, observancias, y Actos de Corte, y costumbre legitimamente, y segun Fuero prescrita. Y por lo semejante que los (vltra del numero permitido) assi creados, y nombrados, no presten juramento alguno, ni exerçan dicha jurisdiccion, exercicio, ni execucion de ella en el dicho, y presente Reyno, ni en parte alguna de aquel, &c.* Proveyòse este

De-

Decreto cõ la clausula: *De Consilio dentur literæ cum si quas causas*; y despues en 2. de Marzo del mismo año se pidiò revocar por el Regio Fisco, con el motivo de pretẽder, q̃ la regla està à favor de su Magestad, con libertad de nombrar qualesquiere Oficiales à mas de los conocidos por Fuero, sino en los casos que los mismos Fueros prohiben mayor numero; no obstãte esto fue dos vezes confirmada. Finalmente pidiò el Regio Fisco ser admitido à contrafirmar, alegando como se ha dicho, que el Rey nuestro Señor tiene fundada su intencion para nombrar quantos Oficiales le pareciere en el Reyno, de los que los Fueros no prohiben, crearse mayor numero; y que por sì, y mediantes los Serenissimos Señores Reyes de Aragon sus antecessores estava en possession inmemorial de ello; sin embargo en 27. de Junio del mismo año 1607. saliò la pronunciacion siguiente: *Attent. Content. Communicato Consilio, pronuntiamus Maiestatem Domini nostri Regis, Princ. A. Perez Gondino Proc. non fore, nec esse admittendum ad contrafirmandum in præsenti Processu, & Causa.*

go no estando conocido por Fuero sino vn Lugarteniente General, no podràn nombrarse dos, aumentando el numero, y subsistiendo sus titulos à vn mismo tiempo.

36 Es tambien concluyente argumento de no poder aver en el Reyno dos Lugartenientes Generales, el que resulta de los Fueros 1. y 2. tit. *De Procuratore Fisci.* Para lo qual se deve suponer, que el Señor Rey Don Jayme el Segundo en las Cortes de Zaragoza el año 1300. estableciò dicho Fuero 1. (35) por el qual se dispuso pudiera su Magestad nombrar Procurador Fiscal en el Reyno, sin explicar vno, ni muchos; Y por este modo de hablar se entendiò por el Señor Rey Don Martin, y la Corte General en dicho Fuero 2. (36) que segun Fuero era vno tan solamente el Procurador Fiscal que podia nombrar su Magestad.

37 Luego menos parece se puede dudar en nuestro Fuero, que solo concediò facultad para el nombramiento de vn Lugarteniente General, pues tanta mayor razon se considera en este, quanta diferencia và de vn Lugarteniente General, constituido para el exercicio de la jurisdicion, à vn Procurador Fiscal, que no puede exercer alguna, sino tan solamente hazer parte en las Causas de su Magestad. Y assi aviendose entendido por la Corte General,

(35) Tit. *De Procurat. Fisc. fol.* 42. que dize: *Dominus Rex constituat Procuratorem suum Generalem in Regno Aragonum ad omnes causas, quæ contra eum motæ fuerint, & de cætero movebuntur.*

(36) Dict. tit. *De Procurat. Fisci, fol. 42. in Princ.* ibi: *Licet secundum Forum, & vsum Regni, nos debeamus constituere vnum Procuratorem Fiscalem in Aragonia, &c.*

ral, que hablando el Fuero 1. *de Procuratore Fisci*, sin expressar la circunstancia de vno, ò muchos Procuradores, devia entenderse de vno solo: Con mayor razon se deve entender lo mismo en nuestro Fuero.

38 Esta razon concluyente, y mas haziendose reflexion sobre la distincion que ay en lo favorable de vna, y otra materia. Ha parecido referir estos Fueros en tan clara comprobacion del assunto, por no averlos traido Miguel del Molino, entre las muchas razones que junta, (37) à las quales nos referimos, pues no es justo detenernos de proposito à ponderarlas, aviendo reconocido el Consejo esta proposicion de no poder à vn tiẽpo aver dos Lugartenientes de su Magestad en este Reyno.

39 Con vista de todo lo referido, se passa à responder à la Duda que participò el Consejo, y para la mayor formalidad se haze el silogismo siguiente. Siempre que ay vn Lugarteniente de su Magestad en el Reyno, no puede aver otro; la Reyna nuestra Señora es Lugarteniente de su Magestad en el Reyno: Luego no puede aver otro.

En

(37) In repert. *verb. Locumtenens Generalis, fol.* 214. *col.* 2. ibi: *Dicebatur quod dicta eius provisio erat desaforata, & quod D. Rex, salva sua clementia, non poterat facere, nisi tantum vnum Locumtenentem in Aragonia, & non duos licèt vnus, fuisset Generalis, & alius specialis. Quidquid esset de ratione scripta. Allegabatur ad hoc dictus Forus vnic. in tit. Quod D. Rex non possit, &c. vbi ille Forus in tota sua dispositione semper facit mentionem de Locumtenente Generali, in singulari: & non dicit Locumtenentes, sed dicit Locumtenentem. Item quia dictus Forus concedens certis casibus facultatem faciendi D. Regi Locumtenentem Generalem in Aragonia, quod debebat restringi, & intelligi in vno Locumtenente tantum, tanquam Forus exorbitans, & ponens casus speciales contra regulas forales, & in præiudicium dictarum duarum Ordinariorum iurisdictionũ. Dicebatur etiam quod dictus Forus vnic. tit. quod D. Rex, &c. in fin. in vers. Excepto, facit mentionem de Capitaneo constituendo per D. Regẽ tempore Guerre, & vult expressè, quod D. Rex possit ponere Capitaneum, vel Capitaneos; & sic vbi voluit dic. Forus, expressit de pluribus, & sicut expressit de pluribus Capitaneis vbi voluit, ita expressisset de pluribus Locumtenentibus, si voluisset dictus Forus. Et his, & alijs rationibus, moti omnes Consiliarij Iustitiæ Aragonum inclinarunt in opinionem, quod dicta provisio Domini Regis erat desaforata, & quod nunquam hoc fuerat visum, nec auditum, quod factum fuisset in Aragonia, & tandem fuit deliberatum per eos in Consilio, quod dictus D. Franciscus Fernandez de Heredia non debebat admitti ad iurandum per Iustitiam Aragonum, & sic non fuit admissus, nec dicta eius provisio sortita fuit effectum. Adde aliam rationem, quia videmus quod Fori antiqui noluerũt quod aliquis Iudex Ordinarius in Aragonia possit habere, nisi vnum Locumtenentem tantum, & non plures, &c.*

40 En probar las proposiciones mayor, y y menor consiste la satisfaccion à la Duda, y la Justicia del Reyno. Y parece, que la mayor queda yà calificada con lo que se ha fundado. Y porque huvo alguna disputa sobre si esta proposicion se avia de entender en los terminos de dos Lugartenietes vno General, y otro con especial Comission para alguna causa, ù de tener el vno el exercicio de la jurisdiciō in actu, reteniendola el otro in habitu, es preciso hazer otra vez à la memoria, que en este Reyno no se atiende tanto al exercicio de la jurisdicion, como à la multiplicidad de los Oficiales, y Personas, pues esto es lo que principalmente se ha entendido prohibido.

41 Y sobre esta materia (à mas del exēplar ponderado) es muy en terminos el que refiere Miguel del Molino, (38) de que teniendo el Señor Rey Don Fernando Lugarteniente General en este Reyno al Señor Arçobispo de Zaragoza su hijo, nombrò otro Lugarteniente con especial Comission para vna causa, y con prohibicion de mezclarse en ella el Lugarteniente General; y no obstante, que en este caso no se multiplicavan los poderes en el exercicio de la jurisdicion, supuesto se quitava al Lugarteniente General lo que al especial se concedia, se entendiò por esta Ilustrissima Corte ser Contrafuero aver dos Personas con titulo de Lugartenientes de su Magestad.

42 Esta doctrina de Miguel del Molino, parece se satisface à vn tiempo toda la dificultad, no solo respeto de no poder aver dos Lugartenientes, vno General, y otro

par-

(38) Vbi proxime; y porque se ha dexado de copiar à la margen el caso de la question, lo copiarè aqui; dize pues Molino: *Sed quaero an D. Rex in Aragonia possit facere duos Locumtenentes suos vnum Generalem & alium specialem ad aliquā seu aliquas causas tantum. Vide de hoc fieri dubium magnum in Consilio Iustitiae Aragonum non sunt plures anni, quia D. Rex noster Ferdinandus, nunc foeliciter regnans, existens in Regno Castellae, & cum haberet iam in Aragonia suum Locumtenentem Generalem videlicet Illustrē eius inclitum filium Archiepiscopum Caesaraugustanum, cum noua prouisione creauit in eius Locumtenentem, quoad vnam causam tantum Don Franciscum Ferdinandez de Heredia, Militem, Regentem Officium Gubernationis, abdicando dicto eius Locumtenenti Generali omnem iurisdictionem quoad illam causam tantum cum dependentibus, & emergentibus, &c. & cum dictus Franciscus Ferdinādez vellet iurare iuxta Forum in posse Iustitiae Aragonum,* no fue admitido por las razones que expende, copiadas yà al margen de el numero antecedente.

parcial, que fue el caso de la decision; sino tābien respeto de no poder concurrir, vno q̄ tenga el exercicio de la jurisdiciō *in habitu*, y otro *in actu*; porque las razones que expende para el vn caso, son tambien decisivas para el otro. Pues aviendo entendido, que el Fuero haze incompatibles dos Titulos, ò Privilegios, se infiere assimismo hazer incompatibles dos Lugartenientes, que el vno tenga la jurisdicion *in actu*, y el otro *in habitu*; porque el q̄ la tiene *in habitu*, no puede dexar de tener el titulo *in actu*; alias se verificaria aver habito, ò calidad sin sugeto, siendo impossible moral. (39)

43 A mas, que nuestro Fuero no dispensa poderse nombrar Lugarteniente de su Magestad, quando ay otro que tiene el exercicio *in habitu*: Y parece, que assi como fue necessario hazer Fuero para que su Magestad le pudiesse nombrar en caso de ausencia, devia assimismo averse hecho otro, que permitiesse nombrar Lugarteniente *in actu*, aviendo otro con el exercicio *in habitu*, y como no ay Fuero para este caso; parece quedamos en el de la regla foral que se ha fundado, por no hallarse por Fuero prevenida esta limitacion.

44 Contra lo que vamos fundando, se hizo ponderacion con la doctrina de Bardaxi, (40) por dezir este Practico del Reyno, que el Rey nuestro Señor puede nombrar vn Lugarteniente, ò Substituto al Regente el Oficio la General Governacion para los casos de absencia, y enfermedad: Y que assi como repugnan los Fueros aver dos Lugartenientes

(39) Ad text. *in leg. Pomponius*, §. *cum quis. ff. de adquir possess. leg.* 4. §. *fin. de act. empt. leg. nulla*, § *si absentis, ff. de petit. hæred. leg. fin. ff. de collat. bonor. princ. inst. de vsu fruct.* Castillo *lib.* 5. *controvers. cap.* 90. *& de tertijs, cap.* 14. Valenzuela *cons.* 52 *num.* 151. Salgado *de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 11. *num.* 52. *& seqq.* Scobar *de purit. part.* 1. *quæst.* 8. § 2. *à num.* 35. Pareja *de instrumentor. edit. tit.* 2. *resol.* 3. *à nu.* 32.

(40) *De Reg. Offic. Gener. Gubernat. quæst.* 2. *num.* 6. ibi: *Sed an Dominus Rex possit constituere plures Regentes Officium Gubernationis, & vt in simul, exerceant iurisdictionem, clarum est quod non: quia statutus est iam à Foro numerus Officialium iurisdictionem exercere valentium; sed vt vnus exerceat in casum absentiæ, vel infirmitatis alterius, ita vt censeatur adiunctus id fieri non prohibetur, &c.* Y esto se ha visto muchas vezes practicado.

Generales ; assi mismo repugnan para dos Regentes el Oficio la General Governacion; sin embargo, para el caso de no poder el vno exercer *in actu* la jurisdicion , se puede nombrar otro: Luego deve entenderse lo mismo en los Lugartenientes Generales.

45 Esta paridad, que à primera vista parece de mucha consideracion , se satisface con facilidad , reduciendo à la memoria lo que llevamos fundado. Pues como se dixo en tiempo que la jurisdicion vniversal del Reyno se administrava por los Governadores , ò Procuradores de su Mageſtad, tenian poder para nombrar vn Substituto , ò Regente su Oficio: Y como despues el año 1348. se hizo Fuero, por el qual se transfiriò toda la jurisdicion , y autoridad de los Governadores en el Regente su Oficio , ù otra Persona con este nombre, haziendose Juez principal , y vniversal de el Reyno, podria este vsar de la facultad de nombrar vn Substituto , ò Lugarteniente para los casos de su impedimento: Y por esta razon en las mismas Cortes de 1348. por otro Fuero, (41) se le privò de esta facultad , quedandose en el Señor Rey , y sus Successores sin quererſela permitir , como regularmente se permitia à los Governadores. Y este es el motivo , por el qual los Señores Reyes nombran substituto al Regente el Oficio de la Governacion , para los casos de ausencia , ò enfermedad, por ser yà este substituto Oficial conocido por Fuero.

46 De donde resulta la diferencia que ay para poderse nombrar substituto al Regente el Oficio la General Governacion, mantenien-

do

(41) For. 1. tit. *De Regentib. Offic. Gubernat. &c. fol.* 20. que dize: *Statuimus, quod Regens Officium Gubernationis alium, vel alios sub se Regentem, vel Regentes dictum Officium non possit facere, &c.*

do la jurisdicion *in habitu*, durante su ausencia, ò impedimento, y exerciendola *in actu* el substituto, y no poder passar lo mismo con el Lugarteniente General porque aquel Substituto, como avemos dicho, es yà Oficial conocido, y permitido por Fuero; pero para nõbrarse Substituto al Lugarteniente General, que *in habitu* mantiene la jurisdiccion, no se halla permission foral, ni tal Oficial se ha oìdo jamas, y menos ha sido conocido por Fuero: antes bien ay prevencion foral (42) para que ausentandose el Lugarteniente General de esta Ciudad, aunque conserva la jurisdicion *in habitu*, y bolverà al exercicio actual, sin nuevo juramento, entre el Regente el Oficio la General Governacion à exercerla *in actu*. Porque esta es la jurisdiccion favorable, ordinaria, regular, y universal del Reyno, para todos los casos, que *in actu*, y realmẽte no la exerzan los Señores Reyes, ò sus Primogenitos.

47 Aunque lo sobredicho queda solidamente fundado, y de ello resultan tan favorables reflexiones para la provision del Decreto que suplica el Reyno, però parece question estraña de nuestro caso, porque el nombramiento de la Reyna Nuestra Señora es de Lugarteniente General, y el del Señor Marquès de Camarasa no es para los casos de ausencia, y justo impedimento; sino otro Privilegio de Lugarteniente General, suponiendo aver vacado el primero; y estos dos nombramientos, ò titulos no pueden mantenerse à un mismo tiempo, porque con el Juramento del segundo Lugarteniente General, cessaria, y se extinguiria del todo el titulo del primero. (43)

Esto

(42) For. unic. tit. *Que en caso de absencia, &c. fol. 66.* ibi: *Estatuece, y ordena, que en el dicho caso arriba expressado, saliendo el Lugarteniente General de la Ciudad de Zaragoza, quedando èl en el Reyno, quede el exercicio de la jurisdicion al Regente el Oficio la General Governacion, &c.*

(43) Ad tradita per Ioan. Franc. de Ponte *de potest. Proregis, tit. 7. §. 6. num.* 15. Vincent. de Franch. *tom.* 2 *decis.* 393 *nu.* 1. *& seqq. & addit.* 1. 2. *&* 3.

48 Esto procede con especial razon en este Reyno, porque como se ha fundado, no puede aver sino vn Lugarteniente de su Magestad, en cuyo caso se aplica bien la Regla quod inclusio vnius sit exclusio alterius. (44) Y siempre se ha entendido en este Reyno, que aviendo entrado segundo Lugarteniente, no puede bolver el primero sin nuevo titulo, y nombramiento de su Magestad, y sin jurar de nuevo la observancia de los Fueros.

49 De lo qual se infiere claramente, no poderse admitir el segundo Privilegio, ò Titulo de Lugarteniente General de el Señor Marques de Camarasa, sin manifiesta oposicion à los nuevos Actos de Corte; pues segun ellos, la Reyna nuestra Señora mantiene la Calidad de Lugarteniente General, con la qual es cierto, que sin nuevo Juramento podrà viniendo à este Reyno continuar el exercicio de la jurisdicion, y celebracion de Cortes, si el Rey nuestro Señor no las concluyere antes: pues esta facultad le compete, segun la habilitacion, y prorogacion establecida en los nuevos Actos de Corte: Contra cuya disposicion no ha sido de la Real intencion de el Rey nuestro Señor ordenar cosa alguna, (45) porque como los Fueros, y Actos de Corte, son Leyes paccionadas, passan en contracto, y obligan al Principe à su observancia. (46)

Lue-

(44) *Leg. cum prætor, ff. de Iudicijs, leg. cum maritus, ff. de Procurator. leg. quamvis, C. de pignorib. leg. ait Prætor, §. sed quod Papirianus, ff. de Minorib. cap. nonne de præsumption.* Angel. Aret. *cons.* 29. *quando primum à num.* 6. *cum seqq.* Ruin. *cons.* 112. *circa primum, num.* 3. *lib.* 5. Angel. *cons.* 375. *num.* 3. Bald. *cons.* 33. *statuto cabetur, num.* 3. *vers. Nam hic, lib.* 5. Castrens. *cons.* 468. *super hoc puncto, num.* 4. *lib.* 1. Surd. *decis.* 195. *num.* 12. *& decis.* 291. *num.* 20. Decian. *cons.* 64. *num.* 11. *lib.* 2. Pichard. *ad princ. inst. de exhæred. liberor. num.* 10. Argelo *de legit. contradict. quæst.* 5. *num.* 34. *& quæst.* 10. *num.* 47. Simon de Pretis *de interpret. vlt. volunt. lib.* 4. *dub.* 3. *num.* 32. *&* 33. *fol.* 448. *vol.* 2.

(45) For. tit. *Privileg. Gener. Arag.* §. *Item como, fol.* 11. *col.* 3. alli: *A este capitol responde el Señor Rey, que aquesto que se facia era en favor de justicia, y sensiguia justicia: Empero no es su intencion querer se faga, que sia Contrafuero, è libertad de el Regno: E assi place que se faga lo que demandan en dito Capitol.* Molin. *verb. Rex, fol.* 293. *col.* 3. *in fin.* Ramirez §. 25. *num.* 8. ibi: *Ex quo si aliquando D. Rex tanquam Supremus Monarcha, alicui Regni Magistratui dixerit, facias sic, subintelligitur, (etsi non exprimat) tacita conditio, dummodo Foris Regni non repugnet.*

(46) Ex text. *in cap. quoniam Abbas,* & ibi DD. *de Offic. Delegat.* Bald. *in leg.* 1. *quæst.* 43 *ff. de rerum divis.* Roland. *cons.* 48. *num.* 22. *lib.* 1. Menoch. *lib.* 2. *præsumpt.* 18. *limit.* 1. Afflict. *in cap. vnic. verb. Potestas, num.* 2. *tit. quæ sint regaliæ in vsib. feudor,* Aymon. *cons.* 542. *num.* 51. Cephal. *cons.* 23. *num.* 47. Casanco 11. *part. cons.*

50 Luego queda bien probada la proposicion mayor del silogismo que se hizo, de que siempre que ay vn Lugarteniente de su Mageſtad en el Reyno, no puede constituirse otro: ora sea en los casos de ser los dos Generales, ò el vno parcial; como tambien exerciendo el vno la jurisdicion *in actu*, y el otro reteniendola *in habitu*; sobre que en adelante se manifestarà, con el nuevo Acto de Corte, que la Reyna nuestra Señora no solo mantiene el Titulo de Lugarteniente de su Mageſtad *in actu*, sino tambien el exercicio.

51 En probar la proposicion menor, de que la Reyna nuestra Señora es Lugarteniente General de este Reyno, pareciò consistia la mayor dificultad; pero se prueba clara, y foralmente por los nuevos Actos de Corte, (47) pues resulta de ellos, que las Cortes se hallan prorogadas, y continuadas hasta por todo el mes de Abril de 1704. si antes no viniere su Mageſtad, y quisiere por su Real Persona celebrarlas. Y assi en este medio tiempo persevera, y continua la Calidad de Lugarteniente General de la Reyna nuestra Señora, porque de la naturaleza de la prorogacion es conservar, y continuar todas las calidades de la cosa prorogada. (48)

H Y

cons. 22. *in fin. in suo cathal. glor. mund.* Cancer 3. *part. variar. cap.* 1. *num.* 147. Blancas *in comment. de Magistr. Iustit. Arag. in princ. fol.* 343. *& de comitijs, fol.* 371. Ramirez *de leg. Reg.* §. 21. *num.* 9. ibi: *Atque ideo cum taliter leges sint, latæ, & communi Reipublicæ, scilicèt, capitis, & membrorum sponsione firmatæ, non est mirum quod ab vtrisque inviolabiliter, tanquam contractus à Regno cum dignitate Regia celebratus, debeant observari*, Dom. Sesse. *tom.* 1. *decis.* 74. *ex num.* 41. *& tom.* 2. *decis.* 120. *num.* 6. *& decis.* 187. *num.* 2. *&* 24. Fontanela *tom.* 1. *decis.* 3. *num.* 25. *& decis.* 83. *num.* 7. *& tom.* 2. *decis.* 568. *n.* 10. Bardaxi *in coment. ad For. tit. Coram quibus, &c. ex num.* 2. *vsque ad* 5. *fol.* 47.

(47)

Tit. *Prorogacion de Cortes*, *fol.* 6. *col.* 2. & tit. *la Prorogacion, &c. fol.* 7. *col.* 1. que yà se ha copiado sobre el Hecho *supr. num.* 4.

(48)

Carleval *de iudicijs, tom.* 1. *tit.* 1. *disput.* 2. *quæst.* 8. *sect.* 1. *per tot. signanter nu.* 973. ibi: *Nam prorogatio semper videtur facta cum eisdem conditionibus, & qualitatibus existentibus in re quæ prorogatur*; *leg. Labeo ait* 30. § *hæc autem clausula, ff. de receptis Arbitris*, Didacus Perez *in leg.* 1. *tit.* 4. *leg.* 3. *ordinamenti, col.* 886. *vers. Dubitatur*, Barbosa *in dict. leg.* 1. *art.* 1. *num.* 75. *ff. de Iudicijs.* Y es de calidad la prorogacion, que haziendose dentro del termino, se entiende continuar el mismo tiempo, la misma jurisdicion, el mismo Oficio, con todas las demàs calidades de la cosa prorogada, Tiraquel. *de retract. convention. glos.* 7. §. 1. *ex num.* 24. *&* 26. ait: *Sed id quærimus cum sit prorogatio ante finitum illud primum tempus (quod non ita certum est) quia tempus ita prorogatum, non censetur esse novum tempus, sed idem cum primo*: cita textos, y Autores, y prosigue en el *nu.* 27. *Ex quo fit, vt id tempus ita prorogatum*

assu.

assumat omnes qualitates, & cōditiones, omniaque priora accessoria secum trahat, censeaturque esse eiusdem omnino naturæ; cita tambien à muchos.

(49) *Tom.* 1. *de feudis, disc.* 4. *num.* 24. ibi: *Hæc enim est differentia inter prorogationem concessam, adbuc durante prima, & aliam post illam spiratam, quod ista sapit novam concessionem, illa verò est eadem, per inde ac si ab initio, ita pro tēpore etiam prorogato concessa esset*; vt probant superius allegati, & Rot. in Toletana Archipresbiteratus 3. Iunij 1658. Arbergato: *Vnde Officium prorogatum eo durante, est idem non diversum*, Bart. Roman. Cast. & de cæteri, *vbi supr.* Ponte *de Potest. Proreg. tit. de Diversis provisionib. sub rub. de potest. substituen. in Offic. nu.* 7. Mastril. *de Magistr. lib.* 1. *cap.* 28. *num.* 68. con otros que cita, y despues prosigue: *Et in specie feudi, vel emphyteutis prorogatæ*, Caldas *de renovat. emphyt. quæst.* 3. *num.* 1. *Maximè quia vt dictum est EADEM CAVSA DVRAT, ERGO IDEM DVRARE DEBET EFFECTVS, VT IDEM OPERETVR PROPOSITVM IN PROPOSITO, QVOD OPPOSITVM IN OPPOSITO.* El Cardenal de Luca *in tract. de Benefic. tom.* 12. *discurs.* 36. *num.* 13. dize: *Verum eius applicatio cessabat ad casum, quoniam prorogatio obtenta erat primo termino adbuc durante, quo casu dicitur vnus ac idem terminus, ita de minore factus maior, absque distinctione: quoniā tempus prorogatum adbuc durante primo dicitur vnum, & idem per inde, ac si ab initio esset tale.* Cita muchos Autores. Comprueba admirablemente el assunto Larrea *allegat.* 50. *ex num.* 102. y en el 105. dize: *Sed in eisdem terminis prorogationis, & ampliationis Officiorum, & concessionum regalium, etiam si toties, vt in rescripti nostri, casus non exprimeretur, ampliationem fieri eo modo, & iure quo prædecessores, in Officio obtinuerunt regulariter; ita intelligi debere, vt extensio eandem retineat qualitatem, quam illud ad quod extenditur*, cita textos, y Autores, y prosigue: *Prorogationi in esse debere omnes illas qualitates, quæ inerant in primo actu qui prorogatur*; en confirmacion del assunto podrian citarse infinitos Autores, por ser materia assentada, y corriente, como finalmente puede verse en Juan Baptista Marquesani *de Commis. prorog. fatal. part.* 3. *cap.* 1. §. 1. *per tot.*

(50) For. vnic. anni 1626. tit. *Acto de Corte de la Declaracion, &c. fol.* 262. *col.* 3. que dize: *Por quanto la Magestad del Rey nuestro Señor en las presentes Cortes, por su mandamiento, convocadas en la Ciudad de Barbastro, y con su voluntad, y de toda la Corte General y quatro Brazos de ella, prorogadas, y continuadas en la de Calatayud, &c.* De cuyas palabras resulta ser las mismas Cortes continuadas, y durar sus efectos por el medio de la prorogacion. Mas claramente lo prueba el nuevo Acto de Corte, tit. *Prorogacion de los Fueros temporales, vers. vlt. fol.* 5. pues por entender la Corte General, que mediante la prorogacion avian de durar los efectos de estas Cortes, reserva à su Magestad para este tiempo la provision de las Plazas de Lugarteniente del Señor Justicia de Aragon, que si no

52 Y es de tal virtud, y eficacia la prorogacion, que no solo por ella se mantiene el mismo Oficio, Causa, ò Titulo, con las demàs Calidades; sino que deven durar tambien los mismos efectos; de calidad, que vale el argumento del estado de la prorogacion al de antes de prorogarse, como lo advierte todo el Cardenal de Luca, (49) y se prueba con nuestros Fueros. (50)

Con

53 Con que se manifiesta claramente, que hallandose oy, como se hallan, prorogadas las Cortes, continuan todas las calidades, que las constituyen en la misma forma, que antes de prorogarse: Luego siendo la vnica, è indispensable con que se celebraron las Cortes, la de Lugarteniente General de la Reyna nuestra Señora, parece que oy se conserva, y mantiene esta calidad.

54 Pretendese no estàr en los terminos de esta consequencia, por dos reparos. El primero diziendo, que las Cortes se hallan prorogadas condicionalmente; si viene el Rey nuestro Señor, y que en el entretanto estàn suspendidas. Y el segundo, que la Reyna nuestra Señora no ha celebrado las Cortes con la Calidad de Lugarteniente de su Magestad, sino con la de Presidente; y que aunque esta se halle conservada con la prorogacion de las Cortes, no embaraza para aver Lugarteniente General en el Reyno, por ser calidades distintas, y separadas.

55 El primer reparo se funda en dezir, que los Estamentos no pueden juntarse legitimamente hasta que el Rey nuestro Señor llegue à esta Ciudad; arguyendolo de la declaracion que hizo el Señor Justicia Mayor, pues en ella dizen, que supositivè declara, que aora no continuan las Cortes, ni estan habilitadas hasta la venida de su Magestad, como infieren de aquellas palabras: *Y que dentro de diez dias, que començaràn à correr desde el dia en que se publicare el Pregon, todos los llamados y convocados à las presentes Cortes, y que han tenido, y tuvieron drecho à intervenir, y concur-* rir

no durassen sus efectos, era reserva estraña, è impertinente, como en adelante se harà de esto mas especial ponderacion. Esto mismo se ha entendido en el Reyno, en tantos Fueros como hablan de prorogaciones de Oficios, y de Fueros, para que estos quedassen continuados, como resulta del Fuero vnic. inter inusitatos, tit. *de Prorogat. exercicij Locumt. Iust. Arag. fol.* 53. *col.* 1. For. vnic. tit. *de Prorogatione Fororum Consil. Reg. Aud. &c. fol.* 75. *col.* 1. For. *de Prorogat. exercicij Locumtenent. &c. fol.* 226. *col.* 4. Actus Curiæ, tit. *de la Prorogacion, &c.* & Act. Curiæ seq. *fol.* 87. Actus Curiæ tit. *de Prorogatione Fororum &c. fol.* 89. For. vnic. tit. *Prorogacion, &c. fol.* 240. *col.* 4. For. vnic. simill, tit. *fol.* 260. *col.* 4. For. vnic. tit. *Prorogacion del Oficio de el Justicia de las Montañas, fol.* 290. & For. vnic. an. 1678. tit. *Prorogacion, y estension del Fuero del Virrey estrangero, fol.* 20. & For. vnic. eiusdem anni, tit. *Prorogacion del Fuero de los Oficios del sueldo, fol.* 20. For. vnic. eiusdem anni, tit. *Prorogacion, y estension del Fuero de la nominacion de los Obispados, fol.* 20. & For. vnic. eiusdem anni, tit. *Prorogacion de las Plazas en diversos Consejos, fol.* 20. For. vnic. tit. *Prorogacion de los Fueros Temporales, eiusdem anni* 1678. *fol.* 23.

(51)

El Doctor Diego Perez sobre las ordenanzas Reales de Castilla en el *lib. 3. tit. 4. col. 887.* despues de aver fundado antecedentemente quod prorogatio est ampliatio, y que la causa, ò instancia despues de prorogada es la misma que antes, dize: *Vtrum etiam tempus datum ad prosequendam appellationem possit prorogari? Dic quod non, suspendi tamen potest, secundum communem relatam ab Alex, &c. & faciunt ad rem bene relata supra nu. marg.* 49. 50. & 51.

(52)

Molin. *de Hispan. primog. lib. 2. cap. 12. nu. 4.* ibi: *Quod patet ex eo, quia conditio suspendit effectum dispositionis in tempus ipsius conditionis impletæ. Modus autem non impedit, nec etiã suspendit perfectionem dispositionis; sed obligat post dispositionem perfectam ad implendũ in futurum illud quod in vim modi præcipitur*; cita muchos textos, y Autores, es tambien puntual Casanate *cons. 9. num.* 13. alli: *Quarto respondeo modum, & conditionem in eo differre. Quod cõditio ante acquisitionẽ adimpleri debet, & eam suspendit; modus vero post acquisitionem, & eam non suspendit*; cita muchos. Y despues de fundar en el *num.* 14. *Quod in dubio modalis præsumitur dispositio*, en el *num.* 15. dize: *Quinto respondeo nos esse in claris, quia modus dicitur vbicumque onus adijcitur post dispositionem perfectam*, Angel. *in leg. impossibilis, de verb. oblig.* Ruin. *cons.* 188. *num.* 5. *vol.* 1. Alex. *cons.* 102. *num.* 4. *vol.* 1. Mantic. *lib.* 10. *tit.* 5. *num* 32. Menoch *cons.* 387. *num.* 42. & *lib.* 4. *præsumpt.* 175. *num.* 10. & *seqq.* Decius *cons.* 8. *num.* 83. *vol.* 1.

rir en ellas, vengan, y comparezcan à continuar, *y proseguir las dichas Cortes, las quales quedaràn desde este dia* habilitadas, *y se podrà proceder, &c.*

56 A este primer reparo se diò satisfaccion en la Alegacion escrita por los Requirentes, y por no hazer agravio à la viveza de razones con que lo dixeron, escusamos su repeticion, remitiendonos à ellas, que se hallan ponderadas desde la pag. 1. hasta la 11. no dudando las tendrà presentes el Consejo: aumẽtando solo vna doctrina, (51) para que se vea la grande diferencia que ay entre suspender, y prorogar.

57 Y passando con otros motivos à la satisfaccion del argumento, se deve suponer la diferencia que ay entre las disposiciones condicionales, y modales; pues en las primeras nada se considera hasta el adimplemento de la condicion, ò termino incierto, que se contemplò; pero las modales, (que algunos llaman condiciones resolutivas) suponen disposicion perfecta, (52) aunque se limita, ù desvanece, segun las circunstancias del caso prevenido.

58 Con este supuesto, y teniendo à la vista todo lo que dize el nuevo Acto de Corte, parece cierto, que la prorogacion no fue condicional, sino modal, pues se hizo con dos terminos. El primero absoluto, y cierto, porque dixo el Señor Justicia: *Continuo, y prorogo las pre-*

presentes Cortes para la presẽte Ciudad de Zaragoza, hasta por todo el mes de Abril del año 1704. Y el segundo fue modal, y resolutivo del primero, en caso de venir su Mageſtad, y mandar hazer el Pregon, pues continua: *Con declaracion, y prevencion expressa de que viniendo dentro de este tiempo el Rey Nuestro Señor à la presente Ciudad de Zaragoza, en qualquiere tiempo que suceda la venida de su Magestad, deva el Consistorio de la Diputacion, con Pregon publico, que se ha de hazer en Zaragoza, (quando su Magestad lo mandare) publicar, &c.* Luego hasta la venida de su Mageſtad, ſegun reſulta de eſte Acto de Corte, eſtamos en el termino perfecto, y abſoluto de la prorogacion.

59 Tambien es cierto, que las palabras *continuar*, y *habilitar* las Cortes para quando llegue ſu Mageſtad, no prueban ſuppoſitivè, que antes no ſe continuen legitimamente, porque eſtas palabras no miran al termino primero de la prorogacion, ſino al caſo de venir ſu Mageſtad para las reſoluciones legitimas de los Eſtamentos, con los que intervinieren deſpues de los diez dias del Pregon: Porque como cada Eſtamento tenia acordado el numero de perſonas neceſſario para conſtituir Brazo, que pudieſſe reſolver, y ſiẽdo las miſmas Cortes las que continuan con todas ſus calidades, era preciſo aquel miſmo numero de perſonas, para poder reſolver los Eſtamentos, viniendo ſu Mageſtad. Y por declarar, que eſto no fueſſe neceſſario, ſe paſsò por eſte Acto de Corte à habilitar las Cortes, y que continuaſſen para las legitimas reſoluciones, con los que intervinieren deſpues del Pregon, como lo de-

 cla-

claràn sus palabras, alli: *Y que dentro de diez dias, que començaràn à correr desde el dia en que se publicare el Pregon, todos los llamados, y convocados à las presentes Cortes, y que han tenido, y tuvieron drecho à intervenir, y concurrir en ellas, vengan, y comparezcan* à continuar, y proseguir *las dichas Cortes, las quales quedaràn desde este dia* habilitadas, *y se podrà proceder à todos los Actos de ellas legitima, y validamente* con los que comparecieren, y concurrieren, *sin necessidad de mas llamamiento, convocacion, y citacion, que la referida publicacion del Pregon.*

60 Y aun quādo (sin perjuizio de la verdad) por este Acto de Corte huviessen quedado suspendidas, y dormidas las Cortes, hasta la venida de su Magestad, como en contrario se pretende, aun en este caso no parece podria tener lugar el nombramiento de otro Lugarteniente General, porque con su admission, y juramento, se atētaria, è inovaria en la suspensiō de las Cortes, en perjuizio del Titulo de Lugarteniente General de la Reyna Nuestra Señora, y de poder bolver al exercicio, pues con el Juramento del segundo Lugarteniente, se extingue el titulo del primero, como se fundò nu. 47. y 48. sin aver capacidad de poder revivir, pues para bolver al exercicio, seria necessario nuevo Privilegio, y Juramento; todo lo qual se opone à los terminos de vna temporal suspension, y à que las Cortes estàn dormidas, porque el dormir es efecto actual de vivir.

61 Pero à la verdad parece que todos los reparos se satisfacen con la letra de los nuevos Actos de Corte, porque en ellos se vsa de las palabras *prorogar*, y *continuar*, y aviendose de entender con propiedad, y à la letra, se-

I gun

gun su natural sentido, como se deve, segun Drecho, (53) y mejor segun Fuero, por averse de estàr tenazmente à la Carta. (54) no ay capacidad para darles el significado de suspension, no solo impropio, sino contrario à su naturaleza. (55)

62 Este significado de las palabras *prorogar*, y *continuar*, es en la sugeta materia, no solo proprio, sino necessario: porque aviendose de ausentar la Reyna Nuestra Señora, y quedar por esta causa las Cortes licenciadas, sin concluirse; (que es cosa muy irregular en este Reyno) (56) fue preciso prevenir el medio de la prorogacion, para conservarlas con todas sus calidades.

63 Finalmente aviendose establecido por el Acto de Corte la prorogacion, y continuacion de las Cortes hasta por todo el mes de

Abril

(53) Leg. *Labeo, ff. de supelect. legata, l. Librorum, §. quod tamen de legat. 3. l. fideicom. 76. ff. de condit. & demonst. l. ex ea parte 121. § in Insula, ff. de verb. oblig. l. vnic. C. de his qui veniam ætat. impetr. l. 3. §. hæc verba, ff. de neg. gest.* Bald. *in l. maximum vitium de liber. præter nu. 7. & cons. 134. vol. 4. & cons. 326. nu. 7.* Beroius *cons. 120. num. 2.* Menoch. *cons. 215. nu. 2. in 3.* Latè Portoles *in tract. de consor. cap. 5. num. 26. cum multis.* D. Sesse *tom. 1. decis. 64. nu. 69.* Dom. Crespi *observ. 1. nu. 19.* Cuenca *schol. coman. claus. 36. n. 67.* Es admirable, y muy del caso la doctrina de Alciato *de verborum signif. in princ. Non enim dubium est, id authoritate Prudentum fuisse attributum, vt quo dicendi modo vsi sint, nos vti possimus, sicque propriè dicere videamur.*

(54) For. vnic. *de confessis, fol. 141. observ. 1. de equo vulnerato, fol. 1. observ. 13. de rer. test. fol. 3. obs. 6. de confess. fol. 11. obs. 16. & 24. de fide instrum. fol. 11. & obs. 24. de prob. facien. cum charta, fol. 35.* Portol. *verb. Forus,* el qual hablando de este Estatuto de estàr à la Carta, en el num. 46. dize: *Vigesimo secundo infertur, quod stante prædicto statuto verba in proprio significatu sumẽda sunt, &c.* Ramir. *de l. Reg.* §. 33. *n.* 11. ibi: *Quid verò quærimus rationẽ in his quæ ad sensum patent? Licèt enim à verbis scriptis non sit temerè recedendum, periculosumque sit mentem sectari, contra verba clara, & aperta, maximè in Aragonia, vbi stamus chartæ, & Iudex secundum eam, & quod in ea scriptum est, nisi contineat aliquid impossibile, vel contra ius naturale, iudicare debeat: ita vt quod charta non dicit, nec nos dicere debemus; sed eius verba ex communi vsu loquendi intelligantur, attento solummodo eorum speciali sono grãmaticali, ita vt nulla subauditio vel interpretatio admittatur, nec intellectus ad aliud distorqueatur, quàm ad id quod ipsa litera sonat, & quod oculis corporalibus perspici potest.*

(55) Vt probabimus supra num. marg. 48. 49. 50. & signanter 51.

(56) Se infiere de lo que dize Michael Molin. *in Repert. verb. Curiæ Generales, fol. 78. col. 4. vers. Curias Generales secundum Foristas, &c. vers. Curiæ Generales Aragonum debent concludi, &c. Et vers. Curias Generales Aragonum non potest D. Rex licentiare, &c. fol. 79.*

Abril de 1704. aunque se comprehendiesse ser esto *per fictionem*, no puede dexar de subsistir su observancia, porque todo lo pudieron los Legisladores, y la Ley en el caso ficto obra lo mismo que en el verdadero. (57)

64 Y aunque regularmente se dize en este Reyno, que los Fueros no tienen lugar en los casos fictos; esso procede por hallarse excluidas las interpretaciones, y averse de estàr al sentido proprio, verdadero, y natural de las palabras. Pero si los mesmos Fueros establecen algun caso *per fictionem*, con la misma tenacidad se deverà observar; (58) como assientan los Practicos.

65 Luego aviendose de hazer juizio en virtud de este Acto de Corte, de que actualmente se conservan, (como lo previene, y dispone;) se infiere legitimamente, que con la misma actualidad se deven considerar las calidades que las constituyen: Y siendo la vnica, è indispensable la de Lugarteniente General de la Reyna Nuestra Señora; se convence, al parecer, que actualmente se mantiene esta calidad, y por consiguiente que no puede aver otro Lugarteniente General de su Magestad en el Reyno.

66 Esta consequencia parece la tiene calificada la Corte General: para cuya demostraciõ es preciso suponer, (aunque brevemẽte) que en lo antiguo huvo grande variedad sobre la provision de las Plazas de los Lugartenientes del Justicia de Aragon, porque en vn tiempo nombrava dos el Señor Justicia a su voluntad amovibles, (59) en otro se imbursavan

por

(57) Ad text. *in leg. fin. ff. quod metus causa, & in leg. sive possidetis, Cod. de probat. leg. filio, quem pater, ff. de liber. & post. leg. si his qui pro emptor. ff. de vsucap.* Surd. *cons.* 350. *num.* 45. *vol.* 3. Gomez *in leg.* 9. *Tauri, num.* 60. & 61. Gutierrez *lib.* 1. *practicar. quæst.* 122. Gonzalez *in regul. glos.* 51. *à num.* 26. Vela *disert.* 6. *num.* 10. Dom. Sesse *tom.* 4. *decis.* 432. *num.* 24. & 25.

(58) Molin. *verb. Fori Aragonum, fol.* 157. *col.* 2. ibi: *Fori Aragonum qui aliàs dicuntur statuta, vt desuper dictum est, licet non verificentur in casu ficto, ita quod fictio non habeat locum in foris... Tamen dicunt DD. quod in actibus iuris, cuius veritatem imprimere pendet à potestate iuris, vel Fori vsi ius, vel Forus, vel statutum disponunt, aliquẽ haberi pro tali; tunc in veritate efficitur talis, & nõ per fictionem: sed in actibus, in quibus à iuris, seu Fori, vel statuti potestate non dependet aliquem esse talem, si disponunt haberi pro tali, non erit talis vere, sed fictè*, prosigue confirmando lo mesmo con algunos Autores; y con muchos Portol. *eod. verb. n.* 74. 75. 76. 77. & 78. *fol.* 748. Cuenc. *schol. command. clausul.* 24. *n.* 12. & 13.

(59) For. 1. (*Inter inusitatos*) *tit. Forus Inquisition. Offic. Iustitiæ Arag. fol.* 36. *col.* 4. & *for.* 1. *eod. tit. fol.* 76.

por los Diputados del Reyno, haziendo anual extraccion de dos; (60) y en otro se les concedia siete Letrados adjuntos, para que les aconsejassen, y se imbursavan por la Corte General; (61) hasta que finalmente en las Cortes del año 1528. (62) se dispuso fuessen cinco los Lugartenientes; y se hizo Bolsa para suplir el numero siempre que vacasse alguno, por muerte, ò privacion.

68 Pero en medio de tanta variedad, no se halla Fuero, de que resulte, que los Señores Reyes ayan proveido jamas estas Plazas, sino es despues del año 1528. en caso de faltar de los imbursados, como se previno en las Cortes de este año, y en otras siguientes. Pero celebrandose Cortes, pertenece la provision à los Señores Reyes, y Corte General, y juntamente ay obligacion, segun Fuero, (63) de hazerse Bolsa de Lugartenientes.

69 Devese tambien suponer, que la jurisdicion de los Lugartenientes espirava por el primer Acto de Corte, (64) hasta que por otras posteriores se ha prorogado, ò dilatado para el vltimo Acto: (65) Y assi mismo se deve advertir en hecho, que al tiempo de la celebracion de estas Cortes avia vna Plaza de Lugarteniente vacante.

70 No ay duda, que con atencion à estas suposiciones, se dispuso el nuevo *Acto de Corte*, *tit. Prorogacion de los Fueros Temporales*, que en el *vltimo vers.* dize assi: *Y que los Lugartenientes del Justicia de Aragon, que actualmente sirven, continuen en su Oficio, y exercicio, y en quanto fuere necessario, quedan nombrados por la Corte General, para que prosigan, y conti-*

K *nuen*

(60)
For. I. tit. *Forus Inquisitionis, fol.* 76.

(61)
For. vnic. (inter inusitatos) tit. *Reparo del Consejo del Justicia de Aragon, fol.* 48. For. vnic. tit. *Forma de la nominacion, &c.* (ex inusitatis etiam) *fol.* 51.

(62)
For. vnic. tit. *Reparo del Consejo del Justicia de Aragon, fol.* 69. & For. vnic. tit. *de la nominacion hazedera, &c. fol.* 75.

(63)
For. vnic. tit. *De la nominacion, y bolsa, &c. fol.* 236. & arg. dict. For. tit. *de la nominacion hacedera, fol.* 75. & For. vnic. tit. *De la nominacion, y bolsas, &c. fol.* 253. & For. vnic. (de inusitatis) tit. *De tempore quo Officium, &c. fol.* 51. *col.* 4. & For. vnic. (inter inusitatos) tit. *De prorogatione, &c. fol.* 53.

(64)
For. vnic. tit. *Porque tiempo los presentes Fueros, &c. fol.* 75. & For. vnic. tit. *El tiempo que han de durar, &c. fol.* 216. *col.* 4. & For. vnic. tit. *De la nominacion, y bolsas, &c. fol.* 293. & For. vnic. tit. *De prorogatione exercij, &c. fol.* 226. *col.* 4. *in fine.*

(65)
For. vnic. tit. *Prorogacion de los Fueros, fol.* 245. & For. vnic. simili tit. *fol.* 250. *col.* 4 For. vnic. tit. *Del tiempo que han de durar, &c. fol.* 293. *col.* 4. & For. vnic. an. 1678. tit. *De la prorogacion, &c. fol.* 23. *col.* 4.

nuen en dichos sus Oficios, segun Fuero, y con la calidad que tienen en sus nombramientos; RESERVANDO A SU MAGESTAD la provision de la Plaza de Lugarteniente, que està vacante, y de las que VACAREN EN ADELANTE, de la forma, y manera, que podia hazerlo su Magestad antes de la incoacion, y CONTINUACION de las presentes Cortes.

71 Por la primera parte de este versiculo, se tirò à prevenir el inconveniente, que podia suceder de quedar licenciadas, ò fenecidas estas Cortes, no viniendo su Magestad, ni la Reyna Nuestra Señora, dentro del termino prorogado. Porque aunque durasse la jurisdiccion à los Señores Lugartenientes, hasta el vltimo Acto de ellas, pero como pareciò factible quedar licenciadas; y con esto espirar su jurisdiccion, se quiso dàr providencia por este Acto de Corte, para que durassen sus Oficios en todo caso.

72 Pero la prevencion de la segunda parte del Acto de Corte, era mas precisa, pues reconociendo el inconveniente de que quedando las Cortes prorogadas, y continuadas, tocava à la Corte General la provision de las Plazas de Lugartenietes: Y como sin hallarse su Magestad, ni la Reyna Nuestra Señora para hazer la provision de voluntad de los Brazos, no podria legitimamente executarse, (en conocido perjuizio de la administracion de la justicia, faltãdo el numero de los Lugartenientes,) (*) fue necessaria prevencion, (por la brevedad del viaje de la Reyna Nuestra Señora) reservar à su Magestad la provision de la Plaza de Lugar-

(*) Porque no pueden pronunciar sentencias algunas difinitivas, ni otras avientes fuerza de tales, sino estando lleno el numero de los cinco, ad For. vnic. tit. *Que el Justicia de Aragon, &c. fol.* 74. For. vnic tit. *Que en votar, &c. fol.* 208. & For. vnic. tit. *De la subrogacion, &c. fol.* 209.

garteniente vacante, y las demàs que vacaren, de la forma, y manera que podia hazerlo su Magestad antes de la incoacion, y continuacion de las presentes Cortes.

73 Con vista de lo referido yà se manifiesta la razon decisiva, que de esta segunda parte del Acto de Corte resulta à favor del Reyno: Porque la Corte General no pudo entender ser necessaria la prevencion de dicha reserva, sino por el motivo de durar, y continuar estas Cortes, pues si huviera entendido, que no duravan sus efectos, seria superflua prevencion, (66) porque no aviendo imbursados, como no los ay, y cessando la continuacion efectiva de estas Cortes, no se podia ignorar tocava à su Magestad la provision de estas Plazas, por los Fueros, que claramente lo disponen. (67) Y assi parece preciso reconocer, que por causa de durar, y mantenerse las Cortes, fue acordada la prevencion de la reserva.

74 Vltimamente el mismo Acto de Corte confirma esta inteligencia con letra clara en la Clausula final, en aquellas palabras: *En la forma, y manera que podia hazerlo su Magestad antes de la incoacion, y continuacion de las presentes Cortes.* Porque solo explica, y atiende à dos tiempos. El vno de la incoacion de las Cortes, y el otro de la continuacion: y aviendo passado el primero, precisamente nos hemos de hallar en el segundo, hasta que llegue el tercero de la extincion, ò conclusion de las Cortes, que no se contemplò; ò serà preciso confessar, que estamos en otro distinto tiempo no cõtemplado en el Acto de Corte, ni compre-

(66)

Cesar Argel. *de legit. contradict. quaest.* 13. *art.* 4. *nu.* 47. ibi: *An igitur, sine aliqua ratione, & frustra id legibus cautum asseramur? Non equidem; nam ratio est anima legis, leg. scire leges, &c. Nilque omnino frustra leges efficiunt, &c.* D. Francisc. de Cuenc. *schol. commandae, clausula* 12. *num.* 16. *in fin.* ibi: *Hunc ergo effectum, secundũ eum, operatur huiusmodi renuntiationis clausula, ne de vento serviat. Nulla enim clausula, nullamque verbum intelligi debet, absque virtute aliquid operandi, leg. stipulatus fuero, ff. de verb. oblig. leg.* 1. §. *haec verba, ff. quod quisque iur. leg. penult.* §. *docere, ff. ne quis eum,* Gonzalez *super reg.* 8. *Cancell. glos.* 22. *num.* 4. ibi: *Neque lex debet habere vnam sillavam superfluam, & vacuam.* Glossa *verb. Tanquam in cap. solitae de maior. & obed.* Mandos. *in regul.* 9. *cancell. quaest.* 4. *num.* 4. *& seqq.* Selva *de benefic.* 2. *part. quaest.* 5. *num.* 11 latè Tiraquel. *de retract. signa. glos.* 9. §. 1. *ex nu.* 199. *vsque ad* 240. Aloys. Ricc. *in decis. Neapol. decis.* 41 *nu.* 3. *part.* 2. Dom. Reg. Sesse *tom.* 3. *decis.* 235. *num.* 14. *& decis.* 236. *nu.* 14. Coler. *de Proces. execut. part.* 1. *cap.* 10. *num.* 233.

(67)

For. vnic. tit. *Reparo del Consejo del Justicia de Aragõ fol.* 69. & For. vnic. tit. *De la nominacion hazedera, &c. fol.* 75.

prehendido en la providencia de la reserva: de que resultarian los inconvenientes, que yà se han apuntado, y que tirò à prevenir el Acto de Corte: Y assi lo cierto es, que este tiempo, en que nos hallamos, està comprehendido en el Acto de Corte, y por consiguiente en virtud de el ay declaracion de la Corte General, de que oy se hallan continuadas las Cortes, por cuya razon, (como por las demàs que se han referido) es manifiesta, y concluyente la satisfaccion al primer reparo.

75 El segundo argumento, ò reparo, que se propuso, de que la Reyna Nuestra Señora no ha celebrado las Cortes, con la calidad de Lugarteniente General, sino con la de Presidente, se satisface tambien, suponiendo, que aunque es verdad, que el Superior de qualquiere congresso, se dize Presidente, y que en este sentido lo ha sido de las Cortes la Reyna Nuestra Señora, como lo seria el Rey Nuestro Señor, si por su propria, y Real Persona las huviesse celebrado. Pero si se passa à examinar esta general calidad de Presidente, se hallarà que puede proceder de diferentes titulos: Y en los Señores Reyes, es indubitable que son Presidentes de las Cortes, con la calidad de Reyes, (68) y no podrà dezirse, que las celebran como Presidentes; porque por si la Presidencia no induce calidad, sino que de la calidad antecedente resulta la Presidencia.

(68) Belluga *in specul. Princ. & Iust. tit. de Curia, num. 2. & 3. fol. 2.*

76 Aunque de lo dicho yà se infiere, que el titulo, y calidad con que la Reyna Nuestra Señora abriò, celebrò, y mantiene prorogadas, y continuadas las Cortes, es el de Lugarteniente-

teniente General de su Mageſtad, no obſtante ſe probarà concluyentemente, por los motivos ſiguientes.

177 El primero, porque, ſegun reſulta de el Real Privilegio, fue tan ſolamente concedido à la Reyna Nueſtra Señora el Titulo de Governadora, y Lugarteniente General, comprehenſivo de diferentes eſpecialdades: Siendo vna de ellas la de abrir, y celebrar las Cortes, y otra la de poder nombrar Preſidente, con aprobacion de los Brazos, (69) ſin que en otra parte alguna del Privilegio ſe halle la palabra Preſidente. Y los Aragoneſes jamàs han vſado de ſemejante voz con las Señoras Reynas, que han celebrado Cortes, por aver cōcebido ſer impropria à ſu Soberania, y Mageſtad, y ſolo hā llamado Preſidentes de Cortes à las perſonas de menor gerarquia, que ſe han acoſtumbrado proponer deſpues de abiertas, para que los Brazos las aprobaſſen: y eſto es lo que ſiempre ſe ha practicado, ſin que jamàs ſe ayan llamado, ni celebrado Cortes, con Titulo de Preſidentes las Señoras Reynas, Infantes, Hermanos, y otras Perſonas de eſta Alteza, y Mageſtad.

(69) *Poſsit quoque Regnicolis dicti Regni Aragonum apperire, tenere, & concludere, cum ſolij celebratione per ſe ipſam, ſeu per Præſidē ei bene viſum per Curiamque approbatum præſentes Generales Curias, &c.*

178 Confirmaſe lo ſobredicho con quantos exemplares ay en los Regiſtros de Cortes celebradas por Perſonas Reales, (que todos ſe han viſto) pues ha ſido ſiempre con la calidad de Lugartenientes Generales de ſu Mageſtad. Y es en tanto grado cierto, que el año 1474. celebrando Cortes en eſte Reyno el Sereniſsimo Señor Infante Don Fernando, como Lugarteniente General, y ſiendo precisa ſu auſencia, (como lo avia ſido la del

Señor Rey Don Juan, su Padre, por las guerras del Condado de Rosellon, y Cerdaña, y propuso para continuarlas à la Serenissima Señora Reyna de Napoles Doña Juana, su Hermana: y los Brazos la habilitaron para la celebracion de las Cortes, *viniendo con la calidad de Lugarteniente General.* (70)

179 El segun lo motivo resulta claramente del tenor del Privilegio, porque entra nombrando à la Reyna Nuestra Señora Governadora, y Lugarteniente General, y passa despues à la expression de las especialdades, con las clausulas *possit quoque*, *possit etiam*, &c. (71) Entre las quales està la de abrir, y celebrar Cortes, en la misma forma que las demàs.

(70) Resulta del Registro de las Cortes del 1474. baxo el dia 19. de Deziembre, con formales palabras: *La Cort, y quatro Brazos de aquella, atendido, y considerado, la Magestad del Señor Rey, de present ocupada por causa de la guerra, que tiene en los Condados de Rosellon, y Cerdaña, è assi no pueda personalment la present Cort celebrar: è por semblant por la gloriosa succession, que nuevament es prevenida de los Reynos de Castilla, è de Leon, &c. en las Personas de los muy Altos, y Excelentes Principes y Señores Don Fernando, è Doña Isabel, Muller del dito Señor Rey Don Fernando, el qual fasta aqui ha celebrada la present Cort; è por la entrada que ha de facer por la dita razon en los ditos Regnos, no pueda en aquella continuar; et es muy necessaria, et expendient por las sobreditas necessidades continuar, è celebrar la present Cort: Por tanto, la dita Cort, è quatro Brazos de aquella, con las protestaciones, è salvedades feitas en la present Cort, el catorceno dia del mes de Noviembre del present año en la Persona del dito Señor Don Fernando Rey de Castilla, è de Leon, &c. Primogenito de Aragon, è Lugartenient General del Señor Rey, è no sin aquellas, y con protestacion expressa, que por el present Acto no sea fecho perjuizio alguno à los Fueros, Privilegios, libertades, usos, y costũbres del dito Regno, antes aquellos, y aquellas queden en su firmeza, eficacia, y valor, y q̃ no les sea fecho perjuizio alguno; è con protestacion expressa, que en lo esdevenidor no pueda seyer traido en consequencia. Place à la dita Cort, è quatro Brazos de aquella, que la Illustrissima Doña Juana, Infanta de Aragon, SEYENDO CONSTITVYDA LVGARTENIENT GENERAL de dito Señor Rey Padre suyo, pueda celebrar, è continuar la present Cort, è Actos de aquella, por aquesta vegada tan solament, &c.*

(71) *Quare thenore præsentium, de nostra certa scientia, Regiaque authoritate, deliberatæ, & consulto, nominamus, constituimus, & creamus Serenissimam Reginam Dominam Mariam Ludovicam de Saboya, nostram admodum charam & amabilem uxorem Gubernatricem, nostrumque Locumtenentem Generalem in præfato Aragonum Regno.* Y despues de explicar, que pueda mandar à los Arzobispos, Obispos, y à todos en la misma forma, que el Rey nuestro Señor, continua con las especialdades: *Possit etiam causas quascumque, &c.* concede facultad de evocar las causas, por perhorrescencia: *Possit quoque Vice, & nomine nostro, &c.* habla de los Feudatarios para poderles pedir el feudal servicio, juramento de fidelidad, y homenages: *Possitque Guidatica, &c.* atribuye la facultad de conceder Guiages, ò salvos conductos: *Possit etiam renuntiationes quorumcumque Officiorum. . recipere, &c. Possit*

quoque

mas, y no dudandose, que aquellas estàn atribuidas con Titulo de Lugarteniente General, deve dezirse lo mismo de esta, porque para todas se vsa de las dicciones *possit quoque*, *possint etiam*, que expressan vnion relativa (72) al poder, ò titulo precedente.

80 Tampoco puede inducirse del Privilegio diferente titulo, ò calidad por la palabra *Governadora*; porque acordandonos de lo que llevamos fundado con el Fuero, *tit. Quod Dom. Rex*, de no poder el Rey Nuestro Señor (salva su Real clemēcia) nombrar sino vn Lugarteniente para este Reyno, *quocumque nomine nuncupetur*: Aunque vn Virrey viniesse con Privilegio, que expressasse los Titulos de Governador, Lugarteniente, Regidor, Rector, ò Vicario del Reyno, no por esso tendria en sustancia otra calidad, que la de Lugarteniente General, ni mas dilatada jurisdiccion, que la contenida en el Poder, ò Privilegio, en la misma forma, que si tan solamente se huviesse expressado la calidad de Lugarteniente General: pues la facultad no se estiende à mas, segun lo dispuesto en dicho Fuero; sobre que todos estos nombres convienen en la sustancia

quoque Regnicolis, &c. concede la facultad de abrir, celebrar, y concluir las Cortes: *Possitque à dictis Aragonum Regnicolis, &c.* habla de jurar la Reyna nuestra Señora la observancia de los Fueros. Y finalmente se continua en la misma forma, con otras especialdades.

(72)

Porque la diccion *etiam*, segun la sugeta materia de nuestro caso, importa lo mismo que la diccion *hoc amplius*, y la diccion *vltra*, vt advertunt Natta *cons.* 476. *num.* 8. *lib.* 2. Rimin. Iun. *cons.* 450. *num.* 58. *lib* 4. Roland. *cons.* 27. *num.* 18. *tom.* 4. Marescot. *variar. resolut. lib.* 2. *cap.* 83. *num.* 55. Honded. *cons.* 40. *num.* 27. *lib.* 2. Y es diccion relativa & repetitiva conditionum & qualitatum præcedentis dispositionis in sequentē. Natta *vbi proxim.* Ruin. *cons.* 86. *num.* 4. *vol.* 1. *&* *cons.* 53. *num.* 19. *& cons.* 61. *num.* 9. *vol.* 2. cum alijs Barbosa *super hac dictione etiam* 112. *num.* 16. *& seqq.* Cenedo *post pract. quæst. singulare* 51. *nu.* 3. *&* 4. Y la diccion *quoque*, en nuestro caso es lo mismo que la diccion *etiam*, y es similitudinaria, relativa, y continuativa, como dize Cenedo *vbi proxime*, *singulare* 93. *num.* 1. *&* 2. ibi: *Dictio ista* quoque *accipitur pro* etiam, *& eius natura est, vt qualitas, quæ erat in casu præcedenti, sit in sequenti*, Rebuso *in concord. in rubric. & collation.* §. *volumus*, *in verb. Statuimus*, *fol.* 430. *& seqq.* Quoque *aliquando ponitur continuativè, & significat similitudinem, quod idem sit in casu sequenti, Rebuf. &c.* Confirma lo mismo Barbosa, con muchos otros Autores *dictione* 333. *ex num.* 2. y al fin de el numero 3. dize de esta diccion Quoque: *Quod copulat, & est similitudinaria extensiva ad præcedentia: & eius natura est, præcedentium omnium, & eorum accedentium repetitionem iudicare.*

cia de ser *Alter Nos*, ò Lugartenientes de su Mageſtad. (73)

81 El tercero, que ſin dificultad alguna, manifieſta aver celebrado la Reyna Nueſtra Señora las Cortes, con la calidad de Lugarteniente General de ſu Mageſtad, y no con otra, es la relacion, que ſe halla en el miſmo Privilegio, deſpues de expreſſar la facultad de abrir, y celebrar las Cortes, diziendo: *En la forma que en virtud de ſus Poderes lo han acoſtumbrado las demàs Señoras Reynas*, (74) porque no ay duda alguna, que todas las Señoras Reynas han celebrado ſiempre las Cortes, con Poderes, y Comiſsiones de Lugartenientes Generales de los Señores Reyes.

82 Eſta es vna verdad manifieſta, ſegun reſulta de los Regiſtros de las Cortes celebradas por las Señoras Reynas, que ſe han viſto todos, y con la miſma ſeguridad lo aſſienta entre otros Coroniſtas del Reyno Geronimo de Blancas en el *Tratado: Modo de proceder en Cortes de Aragon cap.* 3. diziendo: *Tambien es cierto, que nunca han ſido tenidas Cortes, ni Generales, ni particulares, ſino por los miſmos Reyes. Y algunas vezes que han ſido tenidas por otros, ha ſido con permiſsion de los Reynos, y ſiendo habilitados, ù diſpenſados para ello, y debaxo de muchas ſalvas, y proteſtaciones, y con grandes, y vrgentiſsimas cauſas, recitadas, y expreſſadas: y ſiempre han ſido, en lo que haſta aora he viſto, Perſonas muy allegadas à la Perſona Real, como Muger, Hijo, Hermano, Tio, ò Tia, ò Yerno. Aunque para algunas coſas, y Actos particulares en el progreſſo de las miſmas Cortes... yà ſe hallan aver intervenido por* el

(73) Aunque al Magiſtrado mayor de vn Reyno, deſpues del Rey, vnos le llaman *Lugarteniente General*, Belluga *in ſpecul. Princip. rubr.* 24. §. *Poſtremo, num.* 5. Natta *conſ.* 631. *num.* 19. Franc. Marc. *deciſ.* 616. *à princ.* Moline. *in conſuet. Pariſienſ.* §. 1. *gloſ.* 5. *num.* 55. como en nueſtro Reyno ſe ha llamado aſſi ſiempre haſta el año 1592. Otros *Virrey*, Maranta *in praxi* 5. *part. princ. iudic. nu.* 9. Avendaño *in dictionario, verb. Virrey*. Y en nueſtro Reyno, ſegun reſulta de los Fueros, y Practicos deſde dicho año 1592. haſta de preſente ſe ha llamado promiſcuamẽte Virrey, y Lugarteniente General. Otros *Vicario de el Principe*, Aymon *conſ.* 958. *n.* 4. Tiber. Decian. *conſ.* 23. *num.* 66. *& ſeqq.* Otros *Governador, y Rector de la Provincia*, Caſan. *in Cathal. glor. mundi* 7 *part. conſid.* 10. Petrus Gregor. *lib.* 47. *ſyntag. iur. cap.* 32. *nu.* 2. Franc. Marc. *vbi prox. n.* 3. Y otros finalmente con diferentes nombres; pero reſulta de todos, que el Oficio en ſuſtancia es vno miſmo.

(74) *Veluti aliæ Aragonũ Reginæ à Sereniſsimis Aragonum Regibus Locumtenentes Generales ſuæ nominatæ exercuere. Virtute poteſtatum ipſis per dictos Sereniſsimos Reges conceſſarum.*

el Rey Personas de mucha menos calidad, y Subditos suyos. Pero en la proposicion, ni celebracion del Solio, donde se otorgan, y conceden los Fueros, y cosas que se han resuelto, nunca ha intervenido en los Registros, que yo he visto, sino la misma Persona Real, ò otra de las sobredichas muy comunta à ella: y algunas vezes que las han tenido MUGER, Hermano, Tio, ò Yerno del Rey, SIEMPRE HA SIDO SIENDO CONSTITUIDOS LUGARTENIENTES GENERALES SUYOS. Confirmalo en otros Capitulos con mas individual narracion, (75) y lo prueba tambien el Grande Coronista Geronimo Zurita. (76)

83 Convencese assi mismo esta verdad de lo que resulta por el Proemio de los Fueros,

M

(75) Blancas *in eodem tract. Modo de proceder en Cortes, cap. 16. fol. 86. col. 2.* alli: *Y adviertese tambien lo que arriba se notò, que todas las otras habilitaciones, que se han referido, de la Reyna Doña Maria, de el Rey Don Juan de Navarra, de la Reyna Catolica Doña Isabel, de los Principes Archiduques, de la Reyna de Napoles, de la Reyna Germana, y de el Duque de Calabria, todas han sido, con que primero fuessen constituidos Lugartenientes Generales de el Señor Rey en el Reyno de Aragon, &c.*

(76) En sus Anales *lib.* 14. *cap.* 29. en donde despues de aver significado el lamentable estado en que se hallavan estos Reynos, y que vino à ellos la Señora Reyna Doña Maria, dize: *La venida de la Reyna à Zaragoza, fue para usar de su Lugartenencia, y luego fue admitida por los de el Reyno: Porque con su presencia se pudiesse mejor proveer en todo: Juntaronse en esta Ciudad los Grandes Hombres de los Estados; juntamente con algunos de el Reyno de Valencia, y Ciudad de Barcelona, considerando la gran provision, que era menester en tanto peligro; y deliberaron, que se convocassen por la Reyna todos los Reynos.. à Cortes Generales à la Villa de Monzon: aunque por Fuero de el Reyno no se podian convocar Cortes, ni tenerse por Lugarteniente de Rey, ni por otra Persona, sino por el Rey: Pero como el caso era tan grande, y la Persona de el Rey no se podia aver, para llamar, ni tener Cortes, los de el Reyno de Aragon, queriendo mas aventurar de su libertad, que no cessar de proveer lo que convenia al servicio de el Rey, con algunas salvas, dieron lugar à que se celebrassen las Cortes, &c.* Y el mismo Zurita en el *lib.* 18. *cap.* 10. tratando de las Cortes, que por ausencia de el Señor Rey Don Juan el Segundo, celebrava en esta Ciudad el Señor Principe Don Alonso, y por ausencia de los dos, dize: *Despues vino la Reyna para presidir en ellas como Lugarteniente General, &c.*

(77) De las Cortes del año 1423. alli: *La muy Alta, y muy Poderosa Señora Reyna Doña Maria, Muger, y Lugarteniente General del muy Alto, y Poderoso Señor Don Alonso, &c.* Y mas abaxo: *La Señora Reyna Lugarteniente sobredita, &c.* De las Cortes del año 1436. alli: *El muy Alto, y muy poderoso Señor Don Juan Rey de Navarra, &c. Hermano, y Lugarteniente General del Serenissimo Señor Rey Don Alonso, &c.* Y despues: *El Señor Rey Lugarteniente sobredito. Attendient la Cort General por letras de la Señora Reyna Lugartenient General del Señor Rey, convocada en la Villa de Monzon, por las causas, en las letras de la dita convocacion, è en la proposicion por la dita Señora Reyna en la dita Cort de Monzon feita, contenidas. La qual Cort fue continuada, quanto à los Aragoneses, por la dita Señora Reyna Lugartenient, &c.* De las Cortes del año 1442. alli: *Tuvo assi mesmo la dita Señora Reyna Doña Maria, Muger, y Lugarteniente General, &c.* Y despues: *La muy Alta, y muy Excelent Señora la Señora Reyna Doña Maria Lugartenient General, &c.* Y el versiculo vltimo del Proemio de los Fueros de este año 1442. dize: *Item quiere, y ordena la Señora Reyna Lugartenient, de voluntad de la Cort, è de los quatro Brazos de aquella, que todos, è qualesquiere Fueros yà feitos, è estatuidos en la Cort General por su Señoria, como Lugartenient sobredita, &c.* De las Cortes del año 1467. alli: *La Serenissima Señora Reyna Doña Juana, Muger, y Lugarteniente General del dicho Señor Rey Don Juan el Segundo, &c.* Y de las Cortes del año 1512. alli: *La muy poderosa Señora Reyna Doña Germana, Muger, y Lugarteniente General, &c.*

ros, (77) Epigrafe de ellos, (78) y por sus disposiciones, (79) porque en todas partes se explica, q̃ las Señoras Reynas celebran las Cortes con la calidad de Lugartenientes de los Señores Reyes. Aun-

(78) For. 1. *De Prælaturis, &c. fol. 1. col. 3.* ibi: *Regina Maria Locumtenens, Maellæ* 1423. For. 3. *de Offic. Iust. Arag. fol. 22. col. 1.* ibi: *Maria Regina Locumtenens, Cæsaraugustæ* 1442. & idem in Foro 10. *eod. tit.* For. 2. *tit. de Offic. Locumtenentis Iustitiæ Aragonum, fol. 24.* ibi: *Regina Germana Locumtenens, Montisoni* 1512. For. vnic. tit. *De imbursatione Officior. fol. 26. col. 4.* ibi: *Regina Germana Locumtenens, Montisoni* 1512. For. 1. tit. *Forus Inquisitionis Officij Iust. Aragonũ, fol. 76.* ibi: *Ioanna Regina Locumtenens, Cæsaraugustæ* 1467. Y lo mismo en los Fueros 10. 11. 14. 18. 25. y 26. del mismo titulo. Y en esta forma se continua en todos los demàs Fueros establecidos en semejantes Cortes, sin que aya cosa en contrario.

(79) Lo prueba claramente el Fuero vnic. tit. *De Raptu Vassallorum*, hecho en las Cortes de Zaragoza por la Señora Reyna Doña Maria el año 1442. que dize: *Por dar forma de proceir, è buena execucion al Fuero, qui comienza, Item estatuimus, situado en la rubrica, quod quis non audeat extrahere Vassallos de loco alterius, feito PER NOS ASSI COMO LUGARTENIENT DEL SEÑOR REY, en la Cort celebrada en la Villa de Maella, &c.* Resulta tambien esta verdad del volumen de los Actos de Corte, pues al principio de ellos, hablando los que tenian Comission para hazerlos imprimir, de tres Actos de Cortes, en que avia duda sobre si se avian de comprehender, dizen del vno: *Y el otro Acto de Corte se hizo en las Cortes celebradas por la Reyna Doña Maria, y por el Rey D. Juan Lugartenientes Generales del Rey Don Alonso el Quarto, en las Villas de Alcañiz, y Monzon, &c.* Pruebase tambien lo mismo por muchissimos Actos de Corte; à los *fol. 6. col. 2.* ibi: *Item, ordena la Señora Reyna, Lugarteniente General sobredita, de voluntad de la Cort, &c. fol. 8. col. 2. fol. 10. col. 1. fol. 54. col. 3. fol. 55. col. 2. & 3.* y finalmente en otras muchas partes.

84 Aunque estos motivos por tan concluyentes, podian hazer ociosa la relacion de otros, sin embargo proponemos por *quarto* el que resulta de aquella Clausula del Privilegio, en que explica el Rey Nuestro Señor la obligacion de los bienes fiscales, para lo que la Reyna Nuestra Señora hiziere, y tratare como Lugarteniente General, (80) sin expressar otra calidad alguna. De donde resulta claramẽte, que sola esta calidad fue atendida, y contemplada, assi para la celebraciõ de Cortes, como para todo lo demàs, y que esta fue la Real intencion, y voluntad del Rey Nuestro Señor, pues si huviera querido darle Titulo de Presidente, ò calidad distinta de la de Lugarteniente General, la huviera expressado (81) en la hypoteca de los bienes fiscales, y de no averlo hecho, se infiere, que todo avia de obrarse por la Reyna Nuestra Señora, con la calidad de Lugarteniente General.

85 Finalmente comprueban tambien lo que fundamos, (por correr la misma razon, y paridad) las Cortes celebradas por el Señor Rey Don Juan de Navarra, (antes de serlo de Aragõ) y por el Señor Rey de Sicilia, pues las celebraron con la calidad de Lugartenientes Generales de los Señores Reyes. (82)

Con

(80)

Dizese al fin del Privilegio, ibi: *Insuper convenimus, & promittimus bona fide nostra in manibus, & posse Protonotarij nostri infrascripti prædicta omnia, & singula legitimè stipulantis, & recipientis, Nos ratam, gratum, validum, atque firmum perpetuo habere, quidquid per dictam Serenissimam Reginam GUBERNATRICEM LOCUMTENENTEMQUE GENERALEM NOSTRUM, & alterum Nos Personam nostram Regiam omnino repræsentantem in dicto Aragonum Regno huiusmodi potestate, & vigore actum, & quomodolibet gestum fuerit, & nullo unquam tempore revocare, sub bonorum nostrorum, & iurium nostræ Curiæ obligatione, &c.*

(81)

Por el comun axioma, *si voluisset expressisset*, ad tex. *in leg. unica*, §. 11. *vers. sin autem, C. de caduc. tollend. leg. si servus*, §. *Prætor ait*, *vers. Nõ dixit, ff. de acquir. hæred. cap. ad Audient. 2. de decimis, cap. 2. de transact.* Menoch. *cons. 1. nu. 178. & cons. 140. num. 4.* Surd. *decis. 88. num. 4. & decis. 322. num. 7.* Gonzalez *ad reg. 8. Cancel. glos. 9. §. 1. nu. 33. & glos. 42. n. 11.* Card. Thusc. *pract. conclus. lit. V. conclus. 89. nu. 5.* & cum alijs Casanat. *cons. 17. nu. 6. & cons. 47. ex nu. 45.*

(82) Pruebase tãbien esto de los Fueros, Registros de las Cortes, y Historias, Prohem. Foror. de las Cortes del año 1436. alli: *El muy Alto, y muy poderoso Señor Don Juan Rey de Navarra, &c. Hermano, y Lugarteniente General del Serenissimo Señor Rey Don Alonso, &c.* Y despues: *El Señor Rey Lugarteniente sobredito, &c.* Y del proh. For. de las Cortes del año 1451. y de los epigrafes de los Fueros, que se hizieron en estas Cortes, que en todos dize: *Ioannes Rex Navarræ, Locũtenens.* Resulta lo mismo del volumen de los Actos de Corte, fol. 8. & 9. per suas omn. col. & fol. 58. col. 4. en el titulo, ibi: *En el Registro de las Cortes celebradas en Zaragoza, por el Señor Rey D. Juan Lugarteniente del Señor Rey D. Alonso, año 1456.* Y despues comiẽza el Acto de Corte: *El Señor Rey Lugartenieñte, de voluntad, è expresso consentimien-*

timiẽto de la Cort,&c.& fol. 60.col.2. alli: *El Señor Rey Lugarteniente, loa, aprueba, è autoriza,&c.fol.65.col.2.&* 3. y se han visto tãbien los registros de lasCortes,que conforman con lo sobredicho;y Geron. Zurit. en sus Anales,*lib*.15.*c*.59. en dõde habla de las Cortes del Señor Rey de Navarra,como Lugarteniente del Señor Rey D.Alonso;y en el *lib*.19.*cap*.12.*in princ*.dize: *Avia el Rey de Sicilia embiado à llamar à todos los Barones, y principales Cavalleros del* Reyno *de Aragõ à Zaragoza,para q̃ en su presencia se diesse orden,que el Rey,estando las cosas de Rosellon en tãto peligro fuesse socorrido para la defensa dèl, con la mas gente q̃ pudiessen y assistiessẽ à las Cortes.Fueron convocadas para el primero del mes de Noviẽbre,y assistiò el Rey de Sicilia à ellas aquel dia en la Sala mayor de la Diputaciõ y hechas sus prorogaciones ordinarias, propuso la causa de su convocaciõ à 14.del mismo mes. Protestaron los Estados del* Reyno, *q̃ segun Fuero no podian ser convocadas,ni celebradas Cortes,sin la presencia del Rey, y como quiera q̃ por la convocacion del Rey de Sicilia,como LVGARTENIENTE del* Rey,*ellos se aviã juntado por servicio del Rey, y suyo; consentian por esta vez, q̃ las Cortes se celebrassen por el* Rey *de Sicilia,como Lugarteniente del Rey. A esto respondiò el Señor* Rey *de Sicilia, q̃ era notorio,que el Rey su Señor estava ausente, y ocupado en la recuperacion de los Cõdados de Rosellon,y Cerdania,y le avia constituido,y creado por su Lugarteniente General, &c.*

86 Con vista de estos motivos, fundados tan solamente en el mismo Privilegio, en los Fueros,en los Registros de las Cortes,y en las Historias,se cõcluye legitimamente,q̃ la calidad con que la Reyna Nuestra Señora abriò, y celebrò las Cortes,no ha sido de Presidente, sino de Lugarteniẽte de su Magestad,en la misma forma q̃ todas las demàs Señoras Reynas.

87 Teniendo, pues,probado, que oy se hallan prorogadas, y continuadas las Cortes, con todas las calidades que las constituyen: y assi mismo, que la Reyna Nuestra Señora las abriò,celebrò, y prorogò,con la calidad de Lugarteniente General., queda bien fundada la proposicion menor, que diximos, de que la Reyna Nuestra Señora mantiene la calidad de Lugarteniente General de este Reyno.

88 Resulta de todo lo fundado, que los Fueros prohiben en este Reyno dos Lugartenientes de su Magestad; y assi mesmo se ha manifestado con muchas doctrinas, y con letra clara de los nuevos Actos de Corte, que oy mantiene la Reyna Nuestra Señora el Titulo de Lugarteniente General de este Reyno,continuado, y prorogado precisamente cõ las mismas Cortes: De donde se infiere legitimamente la cõsequencia de oponerse à nuestros Fueros el Privilegio de Lugarteniẽte General,despachado à favor del Señor Marquès de Camarasa,miẽtras se mantenga el titulo de Lugarteniente General de la Reyna Nuestra Señora, y por cõsiguiente queda satisfecha a Duda del Cõsejo,y cõcluida la primera Parte deste Informe.

PAR-

PARTE SEGUNDA.

QUE DEL PRIVILEGIO DE LUgarteniente General, despachado à favor de el Señor Marques de Camarasa, no resulta averse concedido por el Rey nuestro Señor.

89 PARA proceder con mayor distincion, y brevedad, devemos suponer por constante, que nos hallamos fuera de la question, de si la potestad de nombrar Lugarteniente General, es, ò no delegable; porque el Regio Fisco no pretende, que el Privilegio de Lugarteniente General, despachado à favor del Señor Marques de Camarasa, aya sido concedido por la Junta del Govierno Universal de España, sino inmediatamente por el Rey nuestro Señor; ni podria pretender otra cosa, aviendose reservado su Magestad la provision de todos los Virreynatos, en la Comission, ò Poder, que concediò à la Junta del Govierno, segun se dignò la Reyna nuestra Señora noticiarlo al Consistorio de los Señores Diputados, como en adelante se dirà.

90 Con esta suposicion; funda el segundo motivo del Decreto de esta Firma que se suplica, en que no resulta del despacho de el Privilegio aver sido concedido por el Rey nuestro Señor, y contra esto participò el Consejo la Duda siguiente.

SEGUNDA DUDA.

TAmpoco, parece, que se puede embarazar dicha execucion, por dudarse de la voluntad de su Magestad, pues consta de ella por el mismo Privilegio expedido, con todas las solemnidades de que necessita, para hazer fee: Porque de los Poderes otorgados por su Magestad, para el govierno de los Reynos de España, resulta averle dado facultad à la Reyna nuestra Señora para firmar qualesquiere despachos: (lo qual sobre ser conforme á Drecho, no ay Fuero, al parecer, que lo probiba) Y assi, hallandose firmado el Privilegio de la Reyna nuestra Señora, y subscripto de los Señores Regentes de el Consejo Supremo, y autoriçado con el Real Sello, que le acompaña; consta, al parecer, legitimamente de la voluntad de su Magestad, y consiguientemente no parece que se puede retardar la execucion de dicho Privilegio, ni por defecto de potestad en su Magestad para concederle, ni por insolemnidad alguna, que permita dudar de su Real animo.

91 Reconce esta Duda ser preciso que conste en el Privilegio, de la voluntad de el Rey nuestro Señor, y pretende persuadir, que yà consta, por aver sido expedido con todas las solemnidades necessarias, segun los Poderes otorgados por su Magestad, para el Govierno Universal de España, y con el Real Sello, firma de la Reyna nuestra Señora, y subscripciones de los Señores Consejeros del Supremo de Aragon.

92 Todas estas razones, en que funda la Du-

Duda, (con enmienda del Consejo) tan solamente prueban, que han intervenido muchas solemnidades en el despacho del Privilegio. (las quales no contradezimos, sino que antes bien veneramos, y suponemos) Pero la mas substancial de la voluntad del Rey nuestro Señor, en la concession de la gracia, no hallamos, que resulte del Privilegio, ni aun por vna sencilla enunciativa.

93 Y para mas clara demostracion, y satisfaccion de la Duda; es preciso, lo primero, tener à la vista los Poderes, que el Rey nuestro Señor concediò à la Junta del Govierno Universal; y de ellos resulta, (83) que hallandose su Magestad en Napoles, en 13. de Mayo del presente año 1702. diò providencia para la formacion de dicha Junta, atribuyendole assi mismo Poder, y facultad para todas las provisiones de los Puestos, assi Eclesiasticos, como Seculares, exceptando entre otros los Virreynatos, de los quales se

(83) En 27. de Julio de 1702. recibiò el Consistorio de los Señores Diputados, por manos del Señor Advogado Fiscal, vna Real Carta de la Reyna nuestra Señora, acompañada de este despacho, ò traslado de la formacion de la Junta, y Poder, el qual entre otras cosas, que no son de nuestro caso, dize: *Doy amplia facultad, y poder, para que juntos puedan tratar, conferir, y votar todos los negocios assi de Oficio, como de Partes, resolviendo, y determinando sobre las Consultas, è instancias de las partes.* Reservando, *lo que tocare à provisiones en lo Militar, y Politico: todo lo qual quiero se me remita, por la misma* Junta, *con su parecer*, para q̃ Yo tome resolucion. *Por lo Eclesiastico todos los Arzobispados, Obispados, y Pensiones.* Por lo Militar, todos los Virreynatos, *Capitanias Generales, Goviernos de Plazas, Empleos de Maestres de Campo, Generales de Cavalleria, y Artilleria. Y por lo Politico las Plazas del Consejo de Castilla. Y las Consultas*, que acordaren los Tribunales, *se executaràn hablando conmigo, como hasta aqui: y las resoluciones, que en vista de ellas se acordaren en la* Junta, *se pondràn por el Secretario que fuere de ella, y las señalarà la Reyna, como tambien los Decretos decisivos, y los que se executaren por resoluciones de Consultas; y los Despachos de Oficio, y parte de todos los Tribunales, los firmarà la Reyna, y en el Formulario de ellos se observarà el poner en el dictado (despues de el mio) la Reyna Governadora. Y en la Referendata de los que huviere de firmar la Reyna, pondràn los Secretarios, por mandado de su Magestad. Y los pliegos de Consultas, y Despachos, se intitularàn, con el sobrescrito para mi, y se entregaràn en la Secretarìa de el Despacho, para que de alli se lleven cerrados à la* Junta, *y se abran en ella. Y es mi voluntad, que todos los negocios, assi de Oficio, como de Parte, se vean en la* Junta, *y se confieran por los Ministros, que se hallaren en ella con la Reyna, que à lo menos han de ser dos, y las resoluciones se acordaràn por el parecer de la mayor parte de votos, pero la* Reyna *ha de tener el de Calidad, &c.*

se reservò su Magestad la provision. Y assimismo explicò el formulario, que devia observarse en la expedicion, ò despacho de los Privilegios en lo no reservado; passando en silencio la forma que devia guardarse para el despacho de las gracias en lo reservado.

94 Con vista, y reflexion de este Poder, se manifiesta claramente la satisfaccion à la Duda: Pues todas las razones fundadas en dichas solemnidades, con que pretende persuadir, que yà consta aver concedido el Rey nuestro Señor el Privilegio, se reconocen por la misma letra del Poder, que fueron prevenciones para el despacho de las gracias, y otras materias en lo no reservado; y assi con dichas solemnidades, no puede hazerse argumento, para las provisiones de lo reservado, (84) *quia à diversis non fit illatio.*

95 En confirmacion de esto devemos advertir, que quedando privativamente en el Rey nuestro Señor la provision de los Vireynatos en virtud de la reserva; (85) y aviendose omitido en ella la explicacion de las solemnidades que devian intervenir en las expediciones de aquellos, parece preciso, que este Privilegio de Lugarteniente General viniesse firmado del Rey nuestro Señor, como siempre se ha acostumbrado, (86) cuya for-

(84) Ad text. expres. *in leg. Papinianus exuli, ff. de minorib. cum similib.* Salgad. *de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 15. *ex num.* 30. ibi: *Eo, & huc usque corrobora, quoniam separatorum, separata est ratio, nullaque coniunctio, leg. si maritus* 1. *Cod. de donat. inter virum, & vxorem, cap. inquisitioni, de appellat. text. in cap.* Raynaldus *de testam. Nec à separatis, & diversis fit illatio; & illa dicuntur inter se diversa, quæ diversitate factorum separationem recipiunt*, vt post Bart. & Bald. *in leg.* 1. *Cod. si vnus ex plurib. appellat.* Bart. *in leg. Aurelius, §. idem in fin. ff. de liber. legat.* Roman. *cons.* 300. *in casu proposito in fin.* Felin. *in cap. significaverunt, col.* 5. *sub num.* 9. *vers. Præterea nõ video de except.* Alex. *cons.* 89. *diligenter num.* 10. *lib.* 1. latè, & cum alijs Boer. *decis.* 73. *ex num.* 4.

(85) *Nam reservatio est iuris conservativa, leg. at si quis, §. plerumque, ff. de relig. & sumpt. funer. leg.* 3. §. 1. *ff. quibus mod. pig. vel hypot. solv.* Aymon *cons.* 34. *num.* 17. Rot. apud Ludovis. *decis.* 83 *à num.* 8. Bec. *cons.* 74. *num.* 34. Surd. *cons.* 152. *num.* 29. & idem Surd. *decis.* 163. *num.* 17. & 18. Gratian. *discept. forens.* 456. *num.* 29. Fontanel. *tom.* 2. *decis.* 569. *ex num.* 4.

(86) Segun se puede ver en quantos Privilegios de Lugartenientes Generales se han despachado, y presentado en el Consistorio de los Señores Diputados, *y resulta de los registros del Reyno, y de las Cortes*, especialmente de las del año 1474. q̃ celebraron como Lugartenientes Generales de su Magestad, el Señor Principe Don Fernando, y por su ausencia la Señora Reyna de Napoles su

formalidad se halla aprobada, y practicada por su Magestad en el Privilegio de Lugarteniente General de la Reyna Nuestra Señora, poniendo al fin de èl la firma: *Yo el Rey.*

96 Con esto deve hazerse muy especial consideracion contra lo que se pondera en la Duda, pues sobre que en este Privilegio de la Reyna Nuestra Señora se hallan tambien muchas otras solemnidades, y entre ellas la del *Sig ✠ num Philippi, Dei gratia Regis Castellæ, Aragonum, &c.* pareciò no ser bastante para declarar la Real voluntad, sin la firma. Y assi se manifiesta q̃ con las solemnidades q̃ se ponderan, no consta ser concedido el Privilegio del Señor Marquès de Camarasa por el Rey Nuestro Señor.

97 Ultimamente es proposicion indispensable, que para la eficacia, y subsistencia de todos los actos humanos, deve constar del poder, y voluntad (87) del que los otorga; y O fal-

su Hermana, pues los dos Privilegios firmò el Señor Rey Don Juan el II. que se hallava ausente, ocupado en la guerra. Y aunque antiguamente los Señores Reyes signavan los Privilegios, y Gracias, estando presentes à su concession, como se prueba del For. tit. *Privil. Gener. Arag. fol.* 12. *col.* 2. ibi: *Sig † num Iacobi, Dei gratia Regis Aragonum, &c.* Et For. vnic. *in fine, tit. De confirmat. monetæ, fol.* 172. *col.* 2. ibi: *Sig † num Iacobi, Dei gratia Regis Aragonum, &c.* Michael Molin. *verb. Privilegium, fol.* 266. *col.* 1. refiriendo vn Privilegio del Señor Rey Don Alonso, Emperador de Leon, ibi: *Et ego Aldefonsus, Dei gratia Imperator Leonen, istam Chartam, sicut superius est scripta, confirmo, & laudo, & mando, & atorgo per fidem, sine aliquo malo ingenio, per Deum, & suos Sanctos. Sig † num Aldephonsi, &c.* Y en lo muy antiguo era esto lo q̃ se acostũbrava en todos los referidos Privilegios, y gracias, como pueden dar buen testimonio de ello los Reales Monasterios de San Victorian, San Juan de la Peña, y otros, que de aquellos tiempos tienen infinitos Privilegios en sus Archivos, deviendose tambien advertir, que à mas del Real Signo, atestava el Protonotario, que de mandado del Rey hazia la Escritura, como se reconoce *de los sobredichos Fueros, y de lo que refiere Molino.* Pero de mas de 300. años à esta parte en la expedicion de los Privilegios, y Gracias, para que conste de la Real voluntad, se han firmado los Señores Reyes, atestando tambien el Protonotario de su mandamiento, y esto se ha observado no solo en los Privilegios de Virreyes, sino tambien hasta del Oficio mas infimo, como à todos es notorio.

(87) Salgado *de supplicat. ad Sanctiss. part.* 1. *cap.* 10. *nu.* 78. ibi: *Quia in omni actu humano duo præcisè requiruntur, potestas, scilicèt, & voluntas, sine quibus actus vllus geri nequit, sed vitio nullitatis subijcitur.* Baldo *conf.* 326. *Rex Romanorum, nu.* 2. *lib.* 1. *per text. in l.* 2. *Cod. communia de legat. leg. Nolle, de adquir. hæred.* Hondedeus *conf.* 27. *n.* 6. *lib.* 1. Menoch. *conf.* 108. *n.* 4. Surd. *conf.* 301. *n.* 29. *lib.* 3. Alexand. Ambros. *decis. Episc. Perus.* 23. *num.* 28. Monter *decis.* 50. *nu.* 1. Burgos de Paz

faltando estas circunstancias, ò la vna de ellas, puede negarseles la execucion, sin que por ello se incurra en nota alguna de inobediencia. (88)

99 Suponiendo que seria ad instar sacrilegij el dudar de la potestad del Rey Nuestro Señor para conceder el Privilegio de Lugarteniente General, ò Virrey de este Reyno, en los casos, que por Fuero lo puede aver; resta solo la duda, respeto de si consta de la voluntad; y esta en la concession de los rescritos, Privilegios, y Gracias, (cuyos terminos no ay para que distinguirlos en nuestro caso) de los Supremos Monarcas, se declara por el *Place*, ò *Fiat*, aunque despues es necessario, segun la mas comun opinion de los Doctores, hazerse Escritura que lo pruebe, (89) y en ella no es dudable ha de constar de la voluntad de el Principe, por su Real subscripcion, ò firma, (90) deviendose observar en esto el an-

in leg. Tauri 5. part. n. 442. idem Salgado *de Reg. protect. tom. 2. p. 4. cap. 13. ex nu.* 6. Castillo *lib. 2. controv. cap. 26. nu. 4.* Sesse *de inhibit. cap. 5. §. 8. num.* 95. ibi: *Nam cum in omnibus actibus humanis perficiendis duo necessariò debeant cõcurrere, quorum alterum potestas, alterum verò voluntas est, & altero horum deficiente, nihil fit, vtroque verò concurrente, omne quodcunque fit.* Cita otros Autores.

(88)

Salgado *de supplicat. p. 1. cap. 3. n. 29.* ibi: *Sequitur vt legitimè intret Bullarum retentio, in qua nihil agitur de potestate Pontificis, nec de viribus literarum ad effectum decernendi super illis, (absit) sed dumtaxat de eius voluntate, & intentione dubitatur, quod licitum esse latiùs probat* Hieron. Gonz. *in Reg. 8. gloss. 9. §. 2. à n. 69. cum sequentibus, &c.*

(89) Molin. *de Hispan. Primog. lib. 2. cap. 7. num.* 56. ibi: *Sicque intelligenda sunt omnia, quæ superiùs adducta sunt ad probandum, quod ante literarum expeditionem gratia informis sit, atque imperfecta. Nam si perfectionem essentiæ, atque substantiæ consideremus, gratia ex solo verbo Fiat perfecta est. Si verò consideremus perfectionem formæ, atque probationis ante literarum expeditionem imperfecta consideranda erit.* Prosigue confirmando lo mismo en los numeros siguientes. Prueban tambien el assumpto Matth. de Afflictis *decis.* 253. Gomez *in Reg. Cancel. vtriusque signaturæ compen. q. 16. per tot.* Castillo *lib. 3. controv. cap. 67. à n.* 63. Barb. *in Clem. dudum de sepult.* Valenz. *in consf.* 104. *à n. 4. tom. 2.* Solorz. *lib. 2. de iure Ind. cap. 29. n.* 13. Diana *resolut. moral. p. 8. tract. 3. resol.* 84. Tambur. *de iure Abbat. tom. 1. disp. 16. q. 2.* Thesaur. *decis.* 21. Costa *de re integ. cap. 7. nu. 2. & 3.* Sola *Const. Sabaudiæ, tit. de internitione, fol.* 719. Iulius Clarus *q. 59. n. 10.* & Baiardo *in addit. n. 13. 14. & 15. latè cum multis aliis.* Petrus Belluga *in spec. Princip. rubr. 47. de public. Foror. n. 9. & seqq.* Cancer *variar. resol. p. 3. c. 3. n. 165. & seqq.* D. Crespi de Valdaura *tom. 1. observ. 5. ex n.* 291.

(90) Es texto formal la Ley 9. *Cod. de diversis offic. lib. 12.* que dize: *Probatorias memorialium, & agentium in rebus, cæterorumque nihilominus apparitorum Præto-*

antiguo estilo; (91) y para este Reyno, como yà se dixo, siempre se ha estilado venir despachados todos los Privilegios, y Gracias, no solo de Virreynatos, sino aun de los Oficios mas infimos con la firma de su Magestad, como es notorio.

100 En tal manera se ha entendido ser necessaria la solemnidad de la firma de los Señores Reyes, que hallandose muy accidentado, y falto de vista el Señor Rey Don Juan el

toriana per Orientem amplissimæ Præfecturæ, eorum etiam qui in diversorum Iudicum officijs numerantur, ex sacris probatorijs solito more Militiæ Sacramenta sortiri decernimus, non passim, nec licenter, solis authoritatibus, vel sacrarum Militarium literarum exemplaribus, sed ex authenticis tantùm sacris probatorijs MANV NOSTRA SVBSCRIPTIS, & nostro arbitrio præstandis, &c. Es tābiē puntual la Ley *Sacri affatus 6. § Eaque 1. Cod. de diversis rescriptis, lib. 1.* alli: *Eaque tantummodò fas sit proferri, vel dici rescripta in quibuscumque iudicijs, quæ in Chartis, sive membranis subnotatio NOSTRÆ SVBSCRIPTIONIS impresserit.* Petrus Belluga *in Specul. Princip. rubr. 47. n. 9. in fine*, ibi: *Item, & quod Privilegium requirat Principis scripturam probatur per leg. 6. Cod. Cod. de diversis rescriptis. Nam Principis Privilegia debent scribi Imperiali in causto, & in membranis*, & subscribi manu Principis, *aliàs non valent.* Math. Afflictis *d. decis. 253. nu. 1. 2. & 11.* Molina *de Hispan. Primog. d. lib. 2. cap. 7. n. 59. ante fin.* ibi: *Nec videtur in hac specie Regijs Consiliarijs applicari decenter posse verbum illud Sacræ Scripturæ, quod ab scribentibus applicatur* Romano *Pontifici, seu Principi, scilicèt, fiat lux, & facta est lux, prout adducitur* à Felino *in d. rubr. de constit. num. 5. & à Gometio, qui plura refert d. q. 16. n. 5. cum plaries videamus, quod post factam concessionem à Regijs Consiliarijs, qui Cameræ Principis præsunt, ipse Princeps illas subscribere recusat, nec aliquem effectum obtinent, nisi à Principe subscriptæ sint. Vt probatur ex decis. text. in l. 24. tit. 3. lib. 2. ordin. quæ hodie est leg. 10. tit. 4. lib. 2. in nova legum lege collectione.* En el Principado de Cataluña se observa lo mismo, vt supponunt Antonius Olivan *de iure Fisci, cap. 4. sub n. 44.* Mieres *in const. 1. de Offic. Cancel. & Vicecancellarij Martini Regis, col. 8. n. 1. 3. 25. 26. & 27.* Y en quanto dizen estos Autores Catalanes, que con la Real firma, aunque falte la del Vicecanceller, subsisten las Gracias de los Oficios; impugna las razones con que lo assientan el Señor Vicecanceller Crespi de Valdaura *observ. 5. ex num. 297. vsque ad 346.*

(91) Math. de Afflict. *decis. Neapol. 253. n. 4.* ibi: *Sexto, stylus Regiæ Curiæ est, quod assensus Regij fiant cum Sigillo manu Regis, & stylu Cancellariæ Regiæ habet vim legis: quia dicit Cardinalis Flo. in Clement. sæpè, §. & quia de verb. signific. quod longævus vsus causarum potest allegari pro iure, sive tendat ad litem ordinandam, sive decidendam. Vnde lex appellat stylum vsum Imperatoris: vt in l. 3. in fin. ff. de supel. legat. & propterea actus Principis non dicitur consuetudo, sed stylus*, vt dicit Albertus de Rosa *in leg. de quibus, col. 46. ff. de legib.* Innocent. & Abbas *in cap. bonæ, el 2. de postulat. Prelat. gloss. in leg. circa ff. de probat.* Rota *in antiquis in tit. de consuetud. fol. 13.* & notat Cync. & Bald. *in leg. 2. Cod. quæ sit longa consuet.* & Cardinal. Flor. in

el II. se diò providencia para cumplir en la mejor forma con esta solemnidad, subscriviendo todos los Privilegios, y Gracias el Secretario, Coloma, en el Real nombre de su Magestad, diziendo, *Coloma pro Rege.* (92)

101 Luego no estando firmado por el Rey nuestro Señor el Privilegio, despachado à favor del Señor Marques de Camarasa, ni resultando por clausula alguna aver intervenido su Magestad à su concession, ni aun por via de vna leve enunciativa; parece cierto, que no deve ponerse en execucion, por defecto de esta substancial circunstancia de no constar de la voluntad.

102 Ni se opone contra lo que fundamos la primera clausula del Privilegio, que dize: *In Dei nomine: Pateat cunctis, quod Nos Philippus Dei Gratia Rex Castellæ, Aragonum, &c.* Ni la vltima del signo del Señor Protonotario de la Corona de Aragon, en donde dize: *Qui in prædictis vna cum prænominatis testibus interfui, eaque de eiusdem Regiæ Maiestatis mandato scribi feci, & clausi;* ar-

in cap. fin. 5. *col. de consuet. & de effectu, & potentia styli Principis*, multa cumulat Felinus *in cap.* 2. *de rescript. Sed Regij assensus expediti perfiat, de stilo est, quod expediantur literæ cum Sigillo manu Regis: ergo ommissio stylli prædicti facit, quod non probatur assensus per dictã Signaturam Regiam, nisi ad effectum, vt expediantur literæ in forma Cancellariæ.* Ad hoc accedat omnia illa quæ allegat Lucas de Penna *in leg. vnicuique, Cod. de Proxi. Sacri. Scrin. in* 3. *col. lib.* 12. *dum probat: Quod nihil de solemnibus est ommittendum, maximè quæ sunt consuetudinis.*

(92) Viciana *Chron. Valentin.* 2. *part.* en donde hablando de la Familia de Coloma, fol. 51. dize: *Acaesciò despues que el Rey tuvo cierta enfermedad en los ojos, que no pudo leer, ni firmar de su mano, y pues tenia cierta la cõfiança, y fidelidad de Coloma, encomendò su firma al dicho Juan de Coloma, el qual, durante la enfermedad del Rey, por tiempo de siete años, firmava todas las provisiones, Privilegios, y Cartas, diziendo en ellas: COLOMA PRO REGE.* Lo mismo repite Escolano en la Historia de Valencia *lib.* 6. *fol.* 74. alli: *Y resplandeciò tanto el concepto, y fidelidad del Secretario, que el Rey le encomendò su firma: Y por espacio de siete años se firmò en todas las provisiones, Privilegios, y Cartas, COLOMA POR EL REY.* Pero porque estos Autores no dizen como recobrò la vista, referirè lo que dize Blancas in Comment. de este Gran. Monorca, fol. 260. *Aliquando autem cæcus factus, Divæ Ecratis opem implorans, cum sancto illius clavo tactus, amissa lumina recuperasset, vovisse dicitur, se ipsius Divæ Templum amplificaturum. Propinqua tamen morte sublatus, votum hoc Ferdinando Filio per solvendum reliquit.* Y se reedificò tan sumptuoso, como oy se reconoce con el titulo del Real Monasterio de Santa Engracia.

arguyendo de estas clausulas hallarse yà explicada la voluntad del Rey nuestro Señor, para la concession de este Privilegio.

103 Porque se responde: lo primero, advirtiendo, que la data del Privilegio ha sido en la Corte de Madrid de 18. de Julio de 1702. hallandose su Magestad en Italia. Y lo segundo, y mas principal, que en los Poderes concedidos por su Magestad à la Junta, se halla prevenida esta forma, para la expedicion de las gracias, y negocios acordados por la misma Junta en lo no reservado. (93)

104 De donde se manifiesta la satisfaccion del argumento, pues resulta, que el Rey nuestro Señor no se hallava en Madrid, sino en Italia al tiempo que se despachò este Privilegio; con que es precisso entenderse puesta la primera clausula, por lo que regularmente se acostumbra en todos los Consejos, y Cancillerias en qualesquiere escrituras de Justicia, ò gracia, que à nombre de su Magestad, despachan con el Real Sello.

105 Pero lo que quita toda la duda es, lo segundo que se lleva advertido; porque hallandonos sobre vn Privilegio, del qual tenia su Magestad reservada la provision, no pueden dichas clausulas servir de argumento para probar con ellas, y hazer constar de la Real voluntad: Pues deviendose poner estas clausulas en las provisiones que haze la Junta sin noticia de su Magestad, en lo no reservado, mal se podrà arguir con ellas para la noticia y voluntad de lo reservado.

106 Y concluyendo esta segunda Parte, parece queda enteramente satisfecha la Duda

(93) Segun resulta de las clausulas copiadas *suprà n. margin. 83.*

del Consejo con lo que se ha fundado, porque todas las razones con que en ella se haze argumento para probar que yà consta de la voluntad del Rey nuestro Señor, son solemnidades prevenidas para lo q̃ la misma Junta puede resolver en virtud de la Comission, ò Poderes, que le tiene concedidos su Magestad. Pero para la provision de los Virreynatos, que se reservò el Rey nuestro Señor, es preciso que conste por su Real subscripcion, como siempre se ha acostumbrado, ò por alguna atestacion de aver hecho la provision su Magestad; pues de otra manera ninguna diferencia podrà considerarse en las gracias, y provisiones de lo reservado, y no reservado.

PAR-

PARTE TERCERA.

QUE CONTIENE EL PRIVILEGIO facultad de vsar del mero, y mixto Imperio, prohibido por los Fueros.

107 CORresponde esta vltima Parte al tercer motivo, que se refiriò en justificacion de este Decreto de Firma, fundandose en que el Privilegio despachado à favor del Señor Marques de Camarasa contiene facultad de vsar del Mero, y Mixto Imperio, cuyo exercicio se halla prohibido por Fuero.

108 Para proceder con la devida distincion, es precisso explicar; lo primero, que cosa sea Mero, y Mixto Imperio: y para la mas acertada, y juridica descripcion, devemos recurrir al Drecho comun, en donde en el Proemio, ò Prefacion al titulo *de Iurisdictione omnium Iudicum*, se dize, que la jurisdiccion, *generaliter sumpta*, comprehende por sus especies al mero, y mixto Imperio, en cuya explicacion se manifiesta, que el mero Imperio, *es vna jurisdiccion, que se exerce por el Oficio Noble del Juez, atendiendo à la publica vtilidad*, (94) connumerandose entre sus especies por la principal, la facultad de hazer leyes. (95)

109 Y el mixto Imperio se define, ò descrive tambien, diziendo, que es *vna jurisdicion que se exerce por el Oficio Noble del Juez, atendiendo á la vtilidad privada*, (96) entre cuyas especies se comprehende, por la principal, el exer-

(94)
Merum Imperium est iurisdictio, quæ Officio Iudicis nobile exercetur, publicam respiciens vtilitatem. Fontanela lo difine en la misma forma *tom.* 1. *de pactis nupt. clausf.* 4. *gloss.* 14. *nu.* 35. ibi: *Diffinitur igitur merum Imperium, vt sit iurisdictio, quæ Iudicis Officio nobili expeditur, publicam respiciens vtilitatem, leg. Placet, ibi ex officio suo. Cod. de pedan. Iudic. iuncta leg. Eaque à municip. & de incol. l.* 1. *in princip. de Officio eius cui mandata est iurisdictio*, sequitur Bart. & commun. *in d. lege Imperium, &c.*

(95)
Continua el Proemio la explicacion del arbol, que pone para la division de las jurisdicciones, y respecto del mero Imperio, dize: *Maximum est: condere legem*, secundum Bartol. & alios *in d. l. Imperium*, Ramirez *de leg. Reg.* §. 25. *n.* 3. & cum multis Suarez *de legib. lib.* 1. *cap.* 8. *n.* 6. *& seqq.*

(96)
Idem Prohem. respectu mixti Imperij, ait: *Mixtum Imperium est, quod Officio Iudicis nobili exercetur privatam respiciens vtilitatem*, ita Bart. *in d. leg. Imperium*, & communiter Moderni approbant.

exercicio de los actos voluntarios de el Principe. (97)

110 Con esta breve explicacion de la essencia del mero, y mixto Imperio resulta claramente la oposicion que tiene con nuestros Fueros. *Lo primero.* Porque en este Reyno se halla prohibido el Oficio Noble de Juez, (98) y deve executarse todo à instancia de parte legitima. (99)

111 *Lo segundo.* Porque la facultad de hazer leyes no reside privativamente en el Rey nuestro Señor, sino juntamente con la Corte General. (100)

112 *Y lo tercero.* Porque su Magestad (salva su Real clemencia) no puede en este Rey-

(97) *Maximum est, quod soli Principi competit actus voluntarios, concernẽs, de quo in leg.2.Cod.de his, qui veniam ætatis impetra, l.2. de adoptionib.l.2.Cod.de emancip.liber.Authent.quibus mod. nati efficiuntur sui, col.6.*

(98) For.vnic.*tit. Quod in factis vsurar.fol.*49.For.vnico,*vers. Item, del mero Imperio, tit. Privileg. General. Arag.fol.*7.*col.*4.For. vnico *de postulando, fol.*45.*obser.*1.2.4 5.*&* 6.*de General. Privileg.tot.Reg.fol.*24. *& observ.*4. *&* 8.*tit. de homicid. fol.*30.Molin.*inReper.verb. Officium Iudicis, fol.*246.*col.*1. vbi Portoles *num.*1. & pro omnibus alijs D.R.Sesse *de inhibit.cap.*4.*num.* 25. ibi: *Hoc ideò, quia in Regno non habemus illud Officium Iudicis nobile, quo merum, & mixtum Imperium exercentur ad publicam, & privatam vtilitatem nulli actioni serviens, de quo Bart. & DD.in leg.Imperium, ff.de iurisdict.omni.Iudic.sed omne Officium Iudicium mercenarium est, deserviens actioni intentatæ, sicut mercenarius domino servit, notant DD.in cap.*2.*extra de Officio Iudicum.*

(99) For.vnic.*tit.de postulando, fol.*45.*& d.For.vnic.tit.Quod in factis vsurar. fol.*49.*obser.*1.2.4. *& seqq.de Generalib.Privileg.toto* Reg.*fol.*24.Molin.*verb.Clamum, fol.*79.*verb.Actio, vers.Actio ad accusandum, fol.*2.*col.*2.vbi Portol.*à nu.*14.*& verb.Accusatio, in princ.fol.*2.*& verb.Officium Iudicis, fol.* 246.*& ibi Portoles.*Dom. Sesse *de inhibit.cap.*4.§.1.*nu.*26.*& cap.*5.§.4.*nu.*14.*& decis.*121.*à num.*3.*& decis.* 189.*nu.*1.*&* 2.Ramirez *de leg.Reg.*§.19.*nu.*28.Suelves *in cent.cons.*12. *nu.*28. *& cons.*33.*nu.*21.

(100) For.vnic.*tit.Quod Dom.Rex possit, &c.fol.*6.*col.*3. y se hallava yà establecido ab origine nascentis Regni, en la ley 3. de Sobrarbe, que refieren los Coronistas, en la forma siguiente: *JVRA DICERE REGI NEFAS ESTO, NISI ADHIBITO SVBDITORVM CONSILIO.* Blancas *in Commentarijs, fol.*25.Zurita *lib.*1.*cap.*5.Martinez *in Allegat. Pro rege extraneo pro Regno, fol.*20. *num.*74. Confirman esta proposicion todos los Practicos, Molin. *verb. Fori Aragonum, fol.* 157. *verb. Libertates, fol.* 209. *& verb. Rex, vers. Dom. Rex, salva sua excellentia, non potest sine Curia Arag.facere, seu statuere, aut condere Foros Aragonensibus, aut alia statuta facere in Aragonia.* Ramirez *de lege Regia* §. 19. *num.*2. *& sequentibus.* Dom. Regens Sesse *de inhibit.cap.* 1. §. 1. *ex num.* 1. *ad* 13. *& cap.* 4. §. 1. *num.*261.

Reyno mandar hazer processos de Camara, castigar, ni desterrar à persona alguna, ni exercer otros actos voluntarios jurisdicionales, à perjuizio de sus Vassallos, sino con conocimiento de causa, y en la forma prevenida en los Fueros. (101)

113 Bien presente se tuvo esto en la concession del Privilegio general de este Reyno, para establecer *el §. Item del mero Imperio*, en que principalmente funda este tercer Motivo de la Firma, como declaran sus palabras: *Item del mero Imperio, è mixto, que nunca fue, ne saben que fues en Aragon, ne en el Regno de Valencia, ne encara en Ribagorza: è què noy sia de aqui adelant, ni aquellos, ni otra cosa ninguna de nuevo, sino tan solament Fuero, Costumbre, Uso, Privilegios, è Cartas de donaciones, è de cambios, segund que antiguament fue usado en Aragon, è en los otros Lugares sobreditos.*

114 Por este §. del Privilegio General, y por otros muchos Fueros, assientan uniformemente los Practicos, que en este Reyno no ay mero, ni mixto Imperio; pero porque entre todos trata mas de proposito la materia Miguel del Molino, y porque es de tãta autoridad su doctrina (segun refiere el Señor Regente Sesse, (102) que no deven los Señores Juezes, decidiendo, ni los Advogados, acõsejando apartarse de ella) se transcrivirà à la margen à lo largo, (103) refiriendonos à ella, por

Q

(101) For. 4. *de iudicijs, fol.* 45. *& For.* 1. *de iustitia administranda, fol.* 46. *For. unic. tit. de Immunitat. Eccles. fol.* 1. *col.* 2. *For. unic. tit. Quod in factis usurar. fol.* 49. *& For. unic. tit. De exilijs, fol.* 180.

(102) *De inhibit. cap.* 30. *nu.* 59. en donde hablando de las resoluciones de Molino, dize: *Cuius determinationes semper fuerunt in Regno observatæ, & custoditæ, & observandas in iudicando, & consulendo firmiter assevero, prout nostris temporibus factum vidimus, & antiquitus sic fuisse practicatum legimus.*

(103) Molin. *verb. Iurisdictio, fol.* 199. *col.* 2. ibi: *Iurisdictio in se, prout est genus, licèt de ratione scripta comprehendat merum, & mixtum Imperium*, vt dicit Bart. *in leg.* 3. 1. *col. ff. de iurisdict. omn. Iudic. Tamen in Aragonia non habemus de Foro istud merum, & mixtum Imperium comprehensum sub iurisdictione: quia nunquam fuit notum in Aragonia, nec in Valentia, vt in Privileg. Gener. in §. Item del mero. Vnde licèt de ratione scripta sub iurisdictione quam habet Dom. Rex, comprehendatur potestas legis condendæ, vt in l.* 1. *ff. de constit. Princip. & in leg. non ambigitur, ff. de legibus, & etiam comprehendatur sub iurisdictione potestas expediendi omne illud, quod Officio Iudicis nobili potest expediri*, vt notat Bart. *in leg.* 3. *in* 2. *col. Tamen in Aragonia, attento quod Dom. Rex solus, & de per se, salva sua clementia non potest facere leges, seu Foros, nisi simul, & una cum consensu Curiæ, & Quatuor Brachiorum Regni, vt patet in primo prohemio Fororum

por ser copiosa Alegacion, y decisiva del assunto.

115. Y solo aumentamos en su comprobacion otra razon que refiere Geronimo Portoles, (104) fundandola, en que los primeros Aragoneses no transfundieron, ni passaron la absoluta, y general jurisdicion en el Rey que eligieron, sino limitada à los Fueros, vsos, y libertades del Reyno: y que por este motivo los Señores Reyes no acostumbran exercer mayor potestad, ni jurisdicion, que la que permiten nuestros Fueros.

Bien

rum Regis Iacobi.. Et attento etiam, quod de Foro non habemus regulariter Officiũ Iudicis nobile, de quo latiùs infrà in verb.Officium Iudicis, ideò dicunt Forista, quod ex dictis, & alijs rationibus sub iurisdictione etiam Dom. Regis, non comprahenditur merum, & mixtum Imperiũ, quia non operatur illos effectus; quos operatur de ratione scripta. Et ideò, licèt de ratione scripta merum Imperium resultans ex iurisdictione in Principe, inducat liberum exercitium iurisdictionis in eum collatum, & nulli necessitati subiectum, vt ff. de legibus, leg. Princeps, & in leg. 1. ff. de constit. Princip. in tantum, quod merum Imperium dicitur ab imperando, quia quidquid est de Imperio, dependet ex mero Iudicis arbitrio, vt ibi dicit Paulus de Castro. *Tamen ex eo, quia in Aragonia iurisdictio, quæ est penès Dom. Regem, non est ita libera, nèc ampla, sicut est de ratione scripta in Principe: quia iurisdictio Dom. Regis in Aragonia est restricta, & limitata, & regulata iuxta Foros, vsùs, consuetudines, & libertates Regni Aragonum, ideò dicunt verba dicti Privilegij Generalis in dicto §. Item del mero: Quod in Aragonia nunquam fuit notum merum, nec mixtum Imperium, nec sciunt Aragonenses quid est, quasi dicat, nec volumus scire: quia in Aragonia non habemus etiam in Principe, nisi simplicem iurisdictionem regulatam iuxta Foros, vsùs, consuetudines, & libertates Regni Aragonum.* Et inferiùs prosequitur: *Item alia ratione in Aragonia non habemus merum, & mixtum Imperium, quia illud tantùm competit illi; cui lege, vel Senatusconsulto simpliciter conceditur, vt in l. 1. ff. de officio eius cui mandata est iurisdictio,* & Paul. de Castro *in d. leg. 3. Cum ergo hoc non sit concessum de Foro, imò sit expressè prohibitum, vt in d. §. Item del mero: Ergo sequitur quod in Aragonia non habemus merum, & mixtum Imperium, sed tantum habemus simplicem iurisdictionem regulatam, & limitatam iuxta Foros, & Libertates, & consuetudines Regni. Tene menti, quia prædicta reperi scripta per Foristas.* Confirma substancialmente lo mismo *verb. Rex, vers. Regiæ Dignitatis apicem, & vers. seq. fol. 292. & verb. Regnum, fol. 280. col.* 1. Dom. Reg. Sesse *de inhibit. cap. 4. §. 1. nu. 26. & decis. 74. nu.* 43. *&* 44. Ramirez *de leg. Reg. §. 19. nu. 17. & seqq. & §. 23. nu. 24. &* 25. Cuenca *schol. commandæ, clausf. 36. nu. 7.*

(104) *Verb. Iurisdictio num.* 26. ibi: *Rursus dum Molinus hoc loco, vers. Tamen ex eo, fol. 199. col. 3. ad med. docet quod iurisdictio, & potestas Dom. Regis in hoc Regno non est ita ampla, & libera, sicut de iure in Principe est, sed limitata existit, & regulata iuxta Foros, vsus, & libertates Regni; dicendum est huius rei eam esse rationem, quod Regnum Aragonum veniat in potestatem, & deditionem Regis, non simpliciter; sed mediante fædere, & inito pacto, quo suas leges, Privilegia, & libertates sibi reservarunt:* vt docet Molin. *in verb. Libertates fol. 208. col. 1. in princip. & col. 3. in fin.*

Et

116 Bien conocidas tenia el Señor Rey Don Martin las grandes, y preciosas libertades, de que goza este Reyno; pues celebrando Cortes, puesto en el Real Solio, dixo: Que dispondria, que su Hijo Primogenito Rey de Cicilia viniesse à este Reyno, para que tuviera noticia de sus libertades, y no le causasen novedad quando sucediesse en la Corona, segun lo refiere el gran Justicia de Aragon D. Juan Ximenez Cerdan, (105) diziendo: *Item el dito Señor Rey Don Martin, apres fizo Cortes en Maella: è aviendo afeccion, que las libertades fueßen servadas, dixo en su sitio Real posado, en las ditas Cortes, que èl queria facer venir à su fillo el Rey de Cicilia en Aragon: porque viesse, è sabiesse como los Reyes de Aragon se devian conservar, è aver en las libertades de el Reyno: Car despues estando Rey no lo prendria en placer, ni en paciencia, como los otros Regnos los demàs se rijan à voluntad, è ordinacion de los Reyes, y Principes.* (106)

117 Se infiere de lo sobredicho, que los Fueros de este Reyno prohiben el vso, y exercicio de el mero, y mixto Imperio; y hallandose concedido en el Privilegio de Lugarteniente General, despachado à favor de el Señor Marques de Camarasa, (107) se manifiesta, que no deve ponerse en execucion, por no venir ajustado à nuestras leyes. (108)

118 Arguyese contra lo que se ha funda-

Et tradit in specie Ysernia de hoc Aragonum Regno loquens, *in tit. Quæ sint Regalia num.* 18. *vers. Monetæ: Sed ita est, quod vbi vasalli non simpliciter in potestatem venerunt, sed tempore deditionis, mediante fædere sua Privilegia, & libertates sibi reservarunt, tunc Regi quoad plenitudinem potestatis nõ subduntur, nec ipse Rex in eos plenitudinem potestatis exercere potest, vt probat text. in leg. non dubito, ff. de Captivis*, cuius auctoritate ita docet Alciatus *in tract. de præsumpt. regul.* 3. *cap.* 8. *num.* 10. *fol* 361. *Quia asserit Civitates Italiæ, & quasdam Germaniæ, eo modo in potestatem Imperatorum deveniße, & proinde liberas appellari, nec in eis Imperatorem plenitudinem potestatis exercere posse: Ergo merito Dom. Rex in hoc Aragonum Regno plenitudine Imperij, seu absoluta potestate vti non potest*, vt tenet Belluga *rub.* 11. §. *Postquam, n.* 14. *fol.* 32. *&* 33. & idem sentit Calicius *in tract. de Prærog. Milit. nu.* 35. *&* 36.

(105) *In Lit. intim. fol.* 48. *col.* 1. *in princ.*

(106) Refiere lo mismo Molin. *verb. Regnum Aragonũ, fol.* 280. *col.* 1.

(107) Como consta de la clausula, que se copiò sobre el *num. marg.* 6.

(108) Ex For. vnic. tit. *De his, quæ Dom. Rex, &c. fol.* 14. *col.* 3. Ramirez *de leg. Reg.* §. 23. *nu.* 41. *& seqq.* §. 28. *nu.* 14. *&* §. 31. *n.* 17. Molin. *verb. Fori Aragon. fol.* 155. *col.* 3. Optimè Salgado *de retent. Bullar. p.* 1. *cap.* 3. *per tot. præcipuè ex num.* 6.

dado, diziendo, que aunque es cierto; que en este Reyno se halla prohibido el mero, y mixto Imperio, supremo, y absoluto; pero no el regulado, y ajustado à nuestros Fueros; pues de este no habla el §. *Item del mero Imperio*, como lo explica su nota marginal: (109) y tambien los Practicos; antes bien dizen, que en este Reyno se pronuncian Sentencias Criminales, las quales son efectos de el mero Imperio: Y que en este sentido se ha de entender el mero, y mixto Imperio, que se concede en el Privilegio de Lugarteniente General de el Señor Marques de Camarasa, y mas hallandose tambien en èl la clausula de aver de jurar la observancia de nuestros Fueros.

119 Para la satisfaccion de este argumento, es preciso suponer, que solo, y propriamente se dize mero Imperio, aquel que es puro, y sin mezcla alguna de el mixto Imperio, y sencilla jurisdiccion, segun explica el Drecho, y declaran los Autores con muy vulgares exemplos. (110)

120 Asi mismo es preciso advertir, que este mero, ò puro Imperio, dimana de la Suprema potestad, y jurisdiccion absoluta de el Principe, como de causa eficiente: Y por esso dixo Miguel del Molino, (111) que en este Reyno no ay jurisdiccion *generaliter sumpta*, de la qual puedan descender el mero, y mixto Imperio sus especies, sino que tan solamente

te

(109) *Istum §. Intellige, de Imperio absoluto Principis, & non regulato legibus, & Foris: Quia aliàs effectus ipsius meri Imperij benè babemus in Aragonia, quia Sententia Criminalis profertur, & sic sanguinis*, Ramir. *de leg. Reg.* §. 23. *ex nu.* 24. & §. 25. *num.* 34.

(110) *In d. Probem. seu explicat. Arboris iurisdictionis, tit. de iurisdict. omni. Iudic. lit. C.* ibi: *Et dicitur merum, quod est purum, & simplex, & cum nullo alio mixtũ, leg. qui res, §. mihi Romæ in parva, glossa in verb. Merum. ff. de solutionibus*, Fontanela *de pactis nuptialibus, clausf. 4. gloss. 14. num.* 42. & 43. ibi: *Verius igitur est ideò dici merum Imperium, quod sit purum, distinctum, & separatum à iurisdictione, & ab omni mixtura abstractum; non secùs, atque solemus ius illud gentium merum appellare, quod est separatum à civilibus præceptis.* Y despues de citar muchos textos, con este, y otros exemplos, que pone, prosigue: *Merum boc loco, idem esse, quod solum, vnde dicit merulam avem fuisse appellatam, & merum appellari vinum, cui aqua non est admixta, &c.* Ramirez *de lege Regia*, §. 23. *num.* 24. ibi: *Dicitur merum, hoc est purum, non commixtum legum actionibus, vel accusationibus, nec iuris solemnibus, aut pœnis: prout merum vinum dicitur sine aqua, spes sine re, &c.* Cita muchos Autores.

(111) *Vbi suprà numero marginali* 113.

te se halla vna sencilla jurisdiccion, que no es especie de aquella general, que no se conoce; sino regulada, y originada de nuestras leyes.

121 Con estos supuestos, parece preciso reconocer, que en este Reyno no solo se halla prohibido el mero Imperio, sino tambien todos sus efectos; porque no aviendo jurisdicion *generaliter sumpta*, no puede aver tampoco mero, ni mixto Imperio, como especies de aquella general jurisdiccion; porque no ay especies faltando el genero, (112) y por consiguiente ningunos efectos pueden considerarse sin causa, (113) quia nullius entis nullæ sunt qualitates. (114)

122 De donde tambien se infiere, que aunque en este Reyno se pronuncian Sentencias Criminales de muerte, y otras; pero esto no es en virtud del mero Imperio, sino de la sencilla jurisdicion, regulada por nuestros Fueros. Y aunq̃ la nota marginal al §. Item del mero Imperio, dixo, q̃ estas sentencias eran efecto del mero Imperio, y lo mismo Ramirez; pero esto fue con impropiedad, por la alusion, y conveniencia que tienen con el drecho comun que las haze efecto del mero Imperio; pues ni la nota marginal, ni Ramirez pudieron dezirlo cō otro respecto; porq̃ no aviendo en este Reyno mero Imperio, tāpoco podrà producir efectos algunos, como yà se ha fundado, sino que todo deve atribuirse à efecto de nuestras leyes, lo qual se opone à la naturaleza del mero, ò puro Imperio, segun reconoce el mismo Ramirez. (115)

123 Y quando pudiera dezirse, que en

(112) Fontanel. *d. claus.* 4. *gloss.* 14. *num.* 45 & 46.

(113) Ad Text. *in leg. Semper*, §. *Negotiatores, ff. de iure immunit.* Tiraquel. *in tract. de cessante causa, part.* 1. *nu.* 17. Surdo *cons.* 302. *nu.* 5. Valenz. *cons.* 32. *à nu.* 37. Cancer. 3. *part. variar. cap.* 18. *num.* 100.

(114) Text. *in leg. Eius qui in Provincia, ff. si certum petat.* Sesse *decis.* 188. *n.* 14. & 24. & cum alijs Suelves *cons.* 15. *num.* 15.

(115) Vbi proxime *d.* §. 23. *nu.* 24. in illis verbis: *Non commixtum legum actionibus, vel accusationibus, nec iuris solemnibus, &c.*

este Reyno ay efectos del merò, y mixto Imperio, no excluye la foral cōtravencion, q̃ contiene el Privilegio de Lugarteniente General del Señor Marquès de Camarasa, pues en èl no se hallan atribuìdos solamente algunos efectos, sino todo el lleno del mero, y mixto Imperio: Cuya clausula es irregular en semejantes Privilegios; y aunque se ha visto en algunos, pero es añadiendo inmediatamente, *segun los Fueros del Reyno*, cuya salvedad falta en este Privilegio: ni puede suplirse por otra, que al fin de èl se previene con la obligaciō de jurar los Fueros, porque esto puede entenderse singula singulis referendo, para lo que fuere necessario, segun las demàs potestades, que en las especialdades del poder se atribuyen.

124 Finalmente, la letra del Privilegio concede todo el lleno de la jurisdicion Civil, y Criminal, alta, y baxa, mero, y mixto Imperio; lo qual contradicen literalmente nuestros Fueros: Y asi parece es preciso reconocer, que este privilegio despachado à favor del Señor Marques de Camarasa no deve ponerse en execucion, por oponerse literalmente à nuestros Fueros.

125 De todo lo discurrido en este Informe, resulta manifiesta, y claramente, que el Privilegio de Lugarteniēte General, despachado à favor del Señor Marques de Camarasa, no se ajusta à lo dispuesto en nuestras Leyes. *Lo primero.* Porq̃ estando prorogadas, y continuadas las Cortes, mantiene la Reyna nuestra Señora el Titulo de Lugarteniente General de este Reyno, y no permiten los Fueros que aya otro. *Lo segundo.* Porque no consta en el

des-

despacho del Privilegio, que el Rey nuestro Señor aya hecho la provision. *Y lo tercero.* Porque el Privilegio concede el mero, y mixto Imperio que reprueban nuestros Fueros.

126 Esto es quanto ha podido hazer el esfuerzo de nuestro encargo: Y se espera serà de el Real agrado de su Magestad la defensa de las Leyes, la reverencia à la Real Persona de la Reyna Nuestra Señora, y el noble deseo de solicitar el Honor de su Lugartenencia; y si acaso el calor de lo que se ha arguìdo, ha hecho mas molesta esta materia, todo ha tirado al fin de la mayor eficacia, y persuasion, en desempeño de la incumbencia del Oficio de Advogado, con veneracion rendida del dictamen de los Tribunales, de quienes depende siempre el mejor acuerdo: Y por quienes alabò el Venerable Beda (*) el peso de su justicia, diziendo: *Qui sinceriter agit in omnibus, qui causam æqua lance discernit, his nimirum iusti Iudicis voluntati, & actioni congruit.* Assi lo sentimos, S. G. S. C. Zaragoza, y Octubre à 22. de 1702.

(*) *Lib. 2. Super illud Proverb. Statera dolosa.*

D. Eusebio de Viú y Passamonte. *D. Joseph Vidania.*

D. Miguel Vincencio de Chauz. *D. Carlos Salinas y Labalsa.*

D. Jayme Ric y Veyan.